BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.743

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
Ley Nº 23.703
Apruébase el Acuerdo Sobre La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 1

ADHESIONES OFICIALES
Res. 1046/89-SICE
Declárase de interés nacional al "Primer Congreso Nacional Sobre Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa en el Marco de la Revolución Productiva". 14

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Res. 2416/89-ANA
Modifícase la Resolución 2334/86. 14

Res. 2445/89-ANA
Amplíase la nómina de mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 4108/84. 14

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Decreto 945/89
Modifícase el Decreto Nº 1946/86. 11

AEROLINEAS ARGENTINAS
Decreto 1062/89
Acéptase la renuncia del Sub-Interventor. 13

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.703

Apruébase el Acuerdo Sobre La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES, suscripto en París el 18 de junio de 1971 y modificado en Quito el 30 de abril de 1975, y en San José de Costa Rica el 8 de junio de 1979, cuyo texto, que consta de quince (15) artículos en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

1. Recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42 aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956;

2. Subrayando la importancia de la contribución de este organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha;

3. Considerando que el desarrollo y la integración latinoamericana requieren aumentar la colaboración de estos países en el campo de las Ciencias Sociales a través de instituciones regionales de alto nivel, que cooperen con los gobiernos y con las universidades e institutos nacionales, preparando personal técnico y prestando asistencia técnica y asesoría cuando ello sea necesario; y,

4. Decididas a proporcionar a este organismo su completo apoyo moral, intelectual y financiero, según las modalidades que se definen a continuación, han convenido fortalecer institucionalmente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, mediante la aprobación del siguiente Acuerdo:

ARTICULO I

NATURALEZA Y FINES

1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe; para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales.

2. Siempre que en este Acuerdo se empleen los términos "América Latina" "Latinoamérica" y "latinoamericano", se entenderá que comprenden a los países de la región y del Caribe.

3. El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científicosociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4. Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que hayan adherido al presente Acuerdo según las disposiciones del Artículo XV.

5. Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

ARTICULO II

FUNCIONES

1. Las funciones principales de la FLACSO serán:

a) asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;

b) realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;

c) difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todos los resultados de sus propias investigaciones;

d) promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;

e) colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y,

f) en general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

ARTICULO III

ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FLACSO

1. Son órganos de gobierno de la FLACSO:

a) La Asamblea General;

b) El Consejo Superior;

c) El Comité Directivo; y

d) Los Consejos Académicos.

ARTICULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su Gobierno, con voz y voto. Los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperan con la FLACSO, así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede o de Director de Programa de la FLACSO.

2. La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando el Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros el lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados latinoamericanos.

3. La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente, a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

4. La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

a) determinar la política general de la institución y las relaciones de la FLACSO, en tanto que persona jurídica internacional, con los Estados Miembros;

b) examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;

c) fijar el monto de las cuotas correspondientes a cada Estado Miembro;

d) fijar el número de integrantes del Consejo Superior y elegir, por un período de cuatro años, a sus miembros;

e) autorizar al Consejo Superior y al Secretario General de la FLACSO para adoptar decisiones

Pág.

Decreto 1063/89
Desígnase Sub-Interventor. 13

CASA DE MONEDA
Decreto 1065/89
Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1989 de la citada Sociedad del Estado. 13

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Decreto 1048/89
Adécuase el Estatuto Societario de Conuar S. A. (Combustibles Nucleares Argentinos). 12

CONVENIOS
Ley Nº 23.704
Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural suscripto con el Gobierno de la República Peruana. 3

Ley Nº 23.705
Apruébase la Enmienda al Convenio Internacional Sobre Líneas de Carga, 1966. 4

CONVENCIONES
Ley Nº 23.707
Apruébase la Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal firmada con la República Italiana. 4

DIFUSION CULTURAL
Decreto 1057/89
Declárase de interés nacional al Proyecto de Televisión Educativa y la Implementación Nacional de un Canal Educativo en la República Argentina. 13

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Decreto 1064/89
Acéptase la renuncia de su Interventor. 13

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL
Decreto 1049/89
Desígnanse Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración y Vocales del Cuerpo Colegiado. 12

Decreto 1050/89
Desígnase Gerente General. 13

ESTATUTOS INTERNACIONALES
Ley Nº 23.709
Apruébanse el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y el Protocolo de la Segunda Convocatoria de la Reunión de Plenipotenciarios Sobre la Creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología. 7

EXENCION DE GRAVAMENES
Decreto 1029/89
Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de la República Popular de Hungría que se exhibirán en la "Exposición Húngara '89". 11

Pág.

Decreto 1031/89
Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de los países participantes en la Novena Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA '89". 12

HOMENAJES
Decreto 805/89
Incorpóranse diversas personalidades a la Comisión Honoraria dependiente de la Comisión Nacional de Repatriación de los restos del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas. 10

HUESPEDES OFICIALES
Decreto 1012/89
Declárase Huésped Oficial al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y miembros de su comitiva. 11

Decreto 1021/89
Declárase Huésped Oficial al Presidente de la República de Venezuela y miembros de las comitivas de avanzada y oficial. 11

Decreto 1022/89
Declárase Huésped Oficial al Ministro de Industria de la República Popular de Hungría y miembros de su comitiva. 11

JUSTICIA MILITAR
Decreto 870/89
Modifícanse artículos de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada, aprobada por decreto 8785/67 y sus modificatorios. 10

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Decreto 1058/89
Desígnase Asesor de Gabinete. 13

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 869/89
Rectifícase el Anexo I del Decreto Nº 257/89. 13

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Decreto 1059/89
Desígnase integrante de la Junta Superior de Calificaciones. 13

SISTEMA BANCARIO OFICIAL
Decreto 1032/89
Derógase el Decreto Nº 271/85. 14

TRATADOS
Ley Nº 23.708
Apruébase el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España. 5

AVISOS OFICIALES

Nuevos 18

Anteriores 27

en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;

f) elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;

g) elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;

h) aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;

i) fijar la sede del Secretario General en un Estado Miembro con base en un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente; y,

j) dictar su propio reglamento.

ARTICULO V

EL CONSEJO SUPERIOR

1. El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros. Está integrado por:

a) los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El número de Estados representados lo fijará la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;

b) científicos sociales latinoamericanos, de distintas nacionalidades y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres.

c) el Presidente en turno del Comité Directivo quien tendrá derecho a voz.

2. El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3. Son funciones específicas del Consejo Superior:

a) elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;

b) determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;

c) examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;

d) revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;

e) dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

f) proponer a la Asamblea General la creación de Sedes Académicas;

g) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director de Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

h) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

i) autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante Gobiernos de otras regiones, así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO;

j) nombrar interinamente hasta la próxima Asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;

k) establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;

l) establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;

m) rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;

n) aprobar los reglamentos internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás reglamentos de la Facultad;

o) realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y,

p) dictar su propio reglamento.

4. El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

a) presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;

b) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la FLACSO; y,

c) realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior.

ARTICULO VI

EL COMITE DIRECTIVO

1. El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

a) los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad, quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;

b) un profesor de planta de la FLACSO, quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;

c) un representante de los Programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;

d) el Secretario General.

2. El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3. Las funciones específicas del Comité Directivo son:

a) elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;

b) presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programa a los cuales se refiere el Artículo V, apartado 3, inciso e;

c) autorizar los nombramientos del Personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuesta de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;

d) proponer la creación de Programas y la designación de sus Directores;

e) formular los distintos reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;

f) autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los reglamentos correspondientes;

g) proponer y examinar las relaciones, convenios y acuerdos que con Gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior; y,

h) proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

ARTICULO VII

EL SECRETARIO GENERAL

1. El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior y el Comité Directivo.

2. El Secretario General desempeña las siguientes funciones, de carácter esencialmente regional:

a) desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;

b) actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;

c) preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;

d) realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;

e) mantener, en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros así como con los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;

f) realizar las gestiones a que se refiere el Artículo VI, párrafo 3, inciso g, y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;

g) realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y,

h) coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3. Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

ARTICULO VIII

LAS SEDES ACADEMICAS, LOS PROGRAMAS Y LOS PROYECTOS

1. Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

a) actividades docentes de nivel superior y carácter permanente conducentes al otorgamiento de un grado superior;

b) actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Artículo II párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes.

Los Proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2. En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3. Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior, quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4. Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5. Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el gobierno del país respectivo.

6. Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

ARTICULO IX

LOS CONSEJOS ACADEMICOS DE SEDE

1. En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

a) el Director de la Sede, quien lo preside;

b) los coordinadores de áreas;

c) un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Artículo VI, párrafo 1, inciso b; y,

d) un representante de los alumnos.

2. Sus funciones son:

a) proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;

b) asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

ARTICULO X

FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESTUDIANTES

1. La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2. El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3. Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4. Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera:

a) los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables ante las instancias por las cuales fueron nombrados;

b) los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y, el personal de los Programas ante el Director respectivo;

c) el personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;

d) el personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

ARTICULO XI

HACIENDA

1. Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por:

a) las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra e);

b) las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos;

c) las subvenciones, aportes definitivos o temporales, donaciones y legados, otorgados por gobiernos, instituciones o particulares.

2. Con el fin de asegurar el funcionamiento regular de la FLACSO, se establecerá un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General.

3. Al comienzo de cada ejercicio económico el Secretario General de la FLACSO informará a los gobiernos el estado de sus contribuciones.

4. Toda modificación al monto de las cuotas de los Estados Miembros, deberá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea General.

ARTICULO XII

CAPACIDAD JURIDICA E INMUNIDADES

1. La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia.

ARTICULO XIII

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS Y CENTROS

1. La FLACSO, de acuerdo a su naturaleza y fines, debe concertar su acción tanto con la de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades afines, como con los organismos de los gobiernos, las universidades y centros nacionales en ciencias sociales de la región. Para ello, la FLACSO buscará establecer acuerdos con dichas organizaciones y centros para fijar las modalidades de una eficaz colaboración que puede llegar incluso a acuerdos de asociación.

2. En especial, la FLACSO, tanto para la tarea de fijar su política general como en las decisiones respecto a Sedes y Programas, debe considerarse particularmente obligada a vincularse a los centros nacionales de ciencias sociales. Para cumplir con este requisito, la FLACSO auspiciará consultas periódicas con dichos centros, además de los programas de intercambio que establezca con alguno de ellos.

3. Igualmente, se recomienda a los Estados Miembros procurar que sus representantes en los órganos de gobierno de la FLACSO sean personas vinculadas a las actividades inherentes a las Ciencias Sociales, en sus respectivos países.

ARTICULO XIV

REFORMA

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea General mediante decisión adoptada por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Estados Miembros.

ARTICULO XV

VIGENCIA, ADHESION Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo continuará en vigor mientras por lo menos tres Estados Miembros mantengan su adhesión.

2. La adhesión y la denuncia se regirán por las siguientes normas:

a) el Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la aceptación de los Estados latinoamericanos, miembros de la UNESCO;

b) la aceptación del presente Acuerdo por parte de los Estados que a la fecha no sean miembros se hará mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Director General de la UNESCO y la notificación correspondiente al Presidente de la FLACSO.

c) el Director General de la UNESCO informará a todos los Estados partes en el presente Acuerdo, así como a las Naciones Unidas de las nuevas aceptaciones que se produzcan. El Secretario General de la FLACSO informará igualmente a los organismos que cooperan con la institución;

d) de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y,

e) los Estados Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo conforme a su decisión soberana. Esta denuncia se hará ante el Presidente de la FLACSO y ante el Director General de la UNESCO y surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido este último, con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades programadas de acuerdo con los Convenios establecidos.

SAN JOSE DE COSTA RICA
5-8 de junio de 1979

Decreto 1028/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.703, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

CONVENIOS

Ley Nº 23.704

Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural suscripto con el Gobierno de la República Peruana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA, suscripto en Lima el 31 de mayo de 1974, cuyo texto original, que consta de VEINTITRES (23) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Peruana,

Con el deseo de estrechar la antigua e ininterrumpida vinculación entre sus pueblos, nacida antes del descubrimiento de América, mantenida a lo largo de los siglos, afianzada por la gesta gloriosa del común Libertador General don José de San Martín y reiteradamente confirmada desde la proclamación de la independencia de ambas naciones; y

Con el propósito de ampliar y consolidar los lazos espirituales e históricos que fundamentan su invariable amistad,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes difundirán y estimularán en sus respectivos territorios el conocimiento de la cultura del otro país, en todas sus expresiones genuinas, y apoyarán la obra de las instituciones culturales, educativas y de investigación vinculadas a la otra Parte por su origen o actividad, dando especial énfasis a los elementos comunes en materia de etnografía, arqueología y estudio de las lenguas nativas de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes apoyarán la difusión de programas radiofónicos y de televisión para presentar los valores culturales y artísticos del otro país y la relación histórica y espiritual entre ambos pueblos, a cuyo fin las respectivas representaciones diplomáticas dispondrán de facilidades en una estación de radio y un canal de televisión dependientes del Estado, en el país en el que están acreditadas.

ARTICULO III

Los organismos oficiales pertinentes de las Partes Contratantes se mantendrán en comunicación activa con el fin de establecer un efectivo intercambio de información sobre el desenvolvimiento social y cultural de ambos países.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes prestarán su apoyo a las respectivas Bibliotecas Nacionales para la ampliación de las secciones de éstas relativas a la otra Parte. Asimismo promoverán la preparación y actualización por parte de dichas instituciones de un catálogo especial de las publicaciones referentes a la otra Parte o de autores nacionales de ella.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y sugerirá a las entidades privadas, especialmente a las sociedades de escritores y artistas y a las cámaras del libro, el envío a la Biblioteca Nacional de la otra Parte de ejemplares de sus publicaciones o de obras de autores de su propia nacionalidad.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante instituirá dos becas anuales para la investigación en sus respectivos archivos de los hechos y figuras de la historia común y de las mutuas influencias culturales en sus diversas épocas.

Cuando juzguen de mérito positivo los resultados de esas investigaciones, las Partes Contratantes dispondrán su publicación en las revistas oficiales correspondientes.

Asimismo las Partes Contratantes favorecerán, dentro de sus posibilidades y por los

canales pertinentes, la concesión de becas adicionales para estudios académicos regulares o de especialización y perfeccionamiento en sus centros de enseñanza superior.

ARTICULO VII

Las representaciones diplomáticas de cada Parte Contratante organizarán, alternadamente cada dos años, un concurso público de monografías sobre temas comunes o figuras representativas de ambos pueblos, que estará abierto a autores argentinos y peruanos, en las condiciones que se fijarán en cada oportunidad.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante concederá facilidades para visitar su territorio a delegaciones de profesores y alumnos de la otra Parte. La organización de dichas visitas se canalizará a través de los respectivos Ministerios de Educación.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes propiciarán que las Universidades Nacionales respectivas inviten a personalidades del mundo intelectual y a profesores del otro país, para ocupar temporalmente cátedras o para dictar cursillos o conferencias especializadas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes auspiciarán el intercambio de delegaciones científicas, culturales, artísticas, periodísticas y deportivas y de obreros especializados, en cuanto su viaje contribuya a propósitos de perfeccionamiento o de mayor vinculación.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes auspiciarán la realización periódica de exposiciones de arte, de libros, de productos nacionales y de artesanía popular, como así también de cualquier otra manifestación del espíritu creador del otro país.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes facilitarán la libre circulación de periódicos, revistas y publicaciones de carácter cultural, así como de noticieros radiofónicos y de televisión, originarios del otro país, de acuerdo con el ordenamiento legal de cada Parte.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes adoptarán medidas eficaces que permitan la libre introducción de libros, partituras musicales, películas documentales, artísticas y educativas originarias de la otra Parte, que no tengan carácter comercial.

ARTICULO XIV

Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad artística, intelectual y científica originaria de la otra Parte, de acuerdo con las convenciones internacionales que se encuentren en vigor para ambas.

Asimismo, dará a los autores de la otra Parte las mismas facilidades que las otorgadas a los autores nacionales para la percepción de sus derechos.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes facilitarán la admisión en su territorio, así como la eventual salida, de material pedagógico, obras de arte, libros, documentos, elementos deportivos o cualquier objeto que contribuya al eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio y que hubieran sido donados, prestados, legados o adquiridos con esos fines.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes colaborarán en la protección de sus respectivos patrimonios nacionales artísticos, arqueológicos e históricos.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, artísticos e históricos hayan sido ilegalmente internados en el territorio de una de las Partes, ésta procederá a disponer su devolución a pedido de la otra Parte, por vía diplomática.

ARTICULO XVII

Los graduados en las Universidades de la República Argentina y del Perú serán exceptuados en el otro país de los correspondientes exámenes de revalidación, reconociéndose la mutua validez de los grados y títulos universitarios de conformidad con el reglamento que las Partes acordarán por vía diplomática.

ARTICULO XVIII

Los estudios de educación primaria, básica, media o secundaria, aprobados en los centros educativos de una de las Partes Contratantes, serán reconocidos en la otra Parte por el solo mérito de los certificados de estudios, formalmente otorgados en el país que fueron cursados y debidamente legalizados por la autoridad consular del país al cual se traslada el estudiante, debiéndose cumplir las formalidades que se establezcan en el reglamento que las Partes acordarán por vía diplomática.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes propiciarán la vinculación entre el Instituto del Servicio Exterior de la República Argentina y la Academia Diplomática del Perú según programas que dichas instituciones acuerden directamente.

ARTICULO XX

Las Partes Contratantes continuarán levantando, en forma conjunta, en los lugares que marcaron el itinerario del Ejército Libertador al mando del General San Martín en el Perú, piedras conmemorativas que recuerden a las nuevas generaciones y a los visitantes esa gesta gloriosa. Asimismo conmemorarán el 8 de setiembre, Día de la Amistad Argentino-Peruana y aniversario del desembarco en Pisco de aquella expedición, realizando actos especiales en las escuelas y colegios en los que se exaltará los hechos y las figuras que han contribuido a la solidaridad de las dos naciones.

ARTICULO XXI

Para entender en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta constituida por las secciones nacionales de cada país que funcionarán, una en Buenos Aires, y otra en Lima, integradas por seis representantes de cada Parte, a saber: el presidente, que será un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de la sede, otros cuatro miembros designados por el Gobierno de dicho país, y un sexto miembro nombrado por la Representación Diplomática de la otra Parte.

La Comisión Mixta se reunirá cada tres años en sesión plenaria, alternativamente en Buenos Aires y en Lima, y sus secciones nacionales sesionarán una vez por año, pudiendo hacerlo además cada vez que lo consideren oportuno.

ARTICULO XXII

El presente Convenio reemplaza al Convenio Cultural y de Amistad, firmado en Lima el 12 de abril de 1959.

Las Partes Contratantes mantendrán sobre la base de la reciprocidad y, en lo posible, ampliarán durante la vigencia del presente Convenio, las facilidades que hayan concedido en cumplimiento del Convenio Cultural y de Amistad mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO XXIII

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires a la brevedad posible.

Tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y se entenderá renovado por sucesivos períodos iguales, si cualquiera de las Partes no manifiesta, por escrito y con seis meses de anticipación, su deseo de darlo por terminado.

A solicitud de cualquiera de las Partes, el presente Convenio podrá ser modificado después de un año de hallarse en vigencia. En tal caso, los gobiernos deberán previamente entablar conversaciones dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir del primer período de vigencia.

En caso de denuncia, los programas que se hallen en curso serán continuados hasta su terminación, aplicándose las disposiciones del presente Convenio y de los respectivos acuerdos complementarios.

SUSCRITO en la Ciudad de Lima, Capital de la República Peruana, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA
ALBERTO JUAN VIGNES	MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto	Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Nº 1010/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.704, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

CONVENIOS

Ley Nº 23.705

Apruébase la Enmienda al Convenio Internacional Sobre Líneas de Carga, 1966.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989
Promulgada: Octubre 9 de 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la Enmienda al CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, que fuera adoptada por la ASAMBLEA de la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (OMI), en la ciudad de Londres (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE), mediante la RESOLUCION A.411 (XI), de fecha 15 de noviembre de 1979 y su ANEXO, cuyos textos en copia auténtica forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Distr. GENERAL
A XI/Res. 411
14 enero, 1980
Original: INGLES

ASAMBLEA
11º período de sesiones
Punto 10 c) del orden del día

RESOLUCION A.411 (XI)

Aprobada 15 noviembre, 1979

ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA del Artículo 16 i) de la Convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, el cual trata de las funciones de la Asamblea en cuanto a las reglamentaciones relativas a la seguridad marítima,

OBSERVANDO que el Gobierno de Australia presentó a la OCMI, de conformidad con el Artículo 29 3) del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, una propuesta de enmienda de la regla 49 4) b) de dicho Convenio relativa a la región periódica tropical de la costa noroeste de Australia, y remitió asimismo los pertinentes datos meteorológicos (distribuidos mediante la circular LL.3/Circ. 24), y que todo ello fue debidamente examinado por el Comité de Seguridad Marítima,

OBSERVANDO ASIMISMO que el Comité de Seguridad Marítima aprobó la enmienda propuesta de conformidad con el Artículo 29 3) a) del Convenio de Líneas de Carga, 1966,

HABIENDO EXAMINADO la enmienda a la Regla 49 4) b) y al mapa de zonas permanentes y periódicas,

1. APRUEBA, de conformidad con el Artículo 29 3) b) del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, la enmienda a dicha Regla, cuyo texto figura en el Anexo de la presente Resolución, junto con las modificaciones consiguientes del mapa de zonas permanentes y periódicas;

2. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 29 3) b) del Convenio de Líneas de Carga, 1966, expida copias certificadas de la presente Resolución y de su Anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio de Líneas de Carga, 1966, a fines de examen y aceptación y envíe también copias a todos los Miembros de la Organización;

3. INSTA a todos los Estados interesados a que acepten la enmienda en la fecha más próxima.

ANEXO

ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966

Regla 49 4) b)

Sustitúyase "hasta la longitud 120°E y desde aquí por el meridiano de longitud 120°E hasta la costa de Australia" por "hasta la longitud 114°E y desde aquí por el meridiano de longitud 114°E hasta la costa de Australia".

Mapa de zonas permanentes y periódicas

Desplácese el límite de la zona periódica tropical de la costa de Australia, de la longitud de 120°E a la longitud de 114°E.

Decreto 1013/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO,

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.705, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José R. Dromi.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.707

Apruébase la Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal firmada con la República Italiana.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la CONVENCION DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA, firmada en Roma el 9 de diciembre de 1987, cuyo texto original que consta de dieciséis (16) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENCION DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de intensificar la cooperación

entre ambos Estados en el campo de asistencia judicial, convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

OBLIGACIÓN DE LA ASISTENCIA

Cada Parte contratante se compromete, a pedido de la otra Parte y de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, a prestar asistencia para las investigaciones y procedimientos penales de competencia de la autoridad judicial de la Parte requirente.

La asistencia será prestada aun cuando los hechos por los cuales se proceda no constituyese delito para la Parte requerida.

No obstante, para la ejecución de las medidas de secuestro y de registro domiciliario, la asistencia será concedida únicamente si el hecho por el que se solicitase fuera considerado delito también por la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 2

AMBITO DE APLICACION

La asistencia comprenderá:

a) La búsqueda de personas;

b) notificación de actos judiciales;

c) producción de documentos y de actos judiciales;

d) ejecución de registros domiciliarios y secuestros;

e) recepción de testimonios e interrogatorio de imputados;

f) citación de personas para prestar testimonio en la Parte requirente;

g) traslado de personas detenidas para prestar testimonio en la Parte requirente;

h) secuestro y embargo de bienes.

Otras formas de asistencia serán prestadas si fueran compatibles con la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 3

El pedido de asistencia judicial será presentado por escrito, debiendo contener las siguientes indicaciones:

a) la autoridad de la cual provinlese el pedido;

b) el objeto y motivo del pedido;

c) cuando fuera posible, la identidad y la nacionalidad de la persona imputada, y

d) la identidad y, si fuera posible, la dirección del destinatario de los actos objeto del pedido.

Si el pedido tuviese como objeto la adquisición de pruebas, deberá además contener una exposición sumaria de los hechos que motivan la indagación, nombre y dirección de las personas que deban intervenir y además, si es el caso, el texto de las preguntas que deberán efectuarse.

ARTICULO 4

RECHAZO DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser negada:

a) Si se refiriera a delitos que la Parte requerida considera políticos;

b) Si se refiriera a delitos previstos por la ley militar y no por el derecho común;

c) Si la parte requerida considerara que la prestación de la asistencia pudiere causar perjuicio a su soberanía, a su seguridad, al orden público o a otros intereses especiales de la Nación.

2. La parte requerida deberá rápidamente comunicar a la Parte requirente la eventual decisión de no cumplir en todo o en parte el pedido de asistencia, con indicación de los motivos.

ARTICULO 5

ENVIO DEL PEDIDO

Los pedidos de asistencia serán remitidos por la vía diplomática. No obstante las Partes podrán designar autoridades específicas para enviar y percibir directamente tales pedidos.

ARTICULO 6

FORMA DE LA TRAMITACION

Los pedidos de asistencia serán tramitados en la forma prevista por la legislación de la Parte requerida.

Si la Parte requirente solicitase una forma especial de tramitación, la Parte requerida deberá observar las modalidades indicadas siempre que ello no contrariase su propia legislación.

ARTICULO 7

REMISION DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Si el pedido de asistencia tuviere por objeto la remisión de documentos o expedientes, la Parte requerida tendrá la facultad de entregarlos en copia o fotocopia autenticada, salvo que la Parte requirente solicitare expresamente los originales.

2. La parte requerida podrá negarse al envío de documentos y objetos que le hubiesen sido solicitados, si su legislación no lo permitiere o si le fueren necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los documentos originales y los objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia, deberán ser devueltos lo antes posible por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida manifestase su desinterés por la devolución.

ARTICULO 8

FECHA Y LUGAR DEL DILIGENCIAMIENTO

Si la Parte requirente lo solicitase expresamente la Parte requerida le informará la fecha y lugar del diligenciamiento de la rogatoria.

Las autoridades y las personas interesadas podrán asistir al diligenciamiento si la Parte requerida lo consintiese.

ARTICULO 9

COMPARECENCIA DE PERSONAS ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, deberá ser transmitido con no menos de 30 días de anticipación a la fecha del comparendo.

2. La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

3. Al testigo y al perito les corresponderá el reembolso de los gastos y las indemnizaciones previstas en la legislación de la Parte requirente. El pedido deberá especificar sus importes.

ARTICULO 10

DECLARACION DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

Si la solicitud tuviese por objeto la declaración en la Parte requerida de un imputado, testigo o perito, ésta proveerá a su citación bajo las cláusulas conminatorias y las sanciones previstas en su propia legislación.

ARTICULO 11

INMUNIDAD

1. El imputado, testigo o perito que como consecuencia de una citación compareciere ante la autoridad judicial de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el párrafo precedente cesará de tener efecto cuando la persona que compareciera en juicio no hubiese abandonado el territorio de la Parte requirente, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, en un plazo de 15 días desde que le hubiere sido notificada por las autoridades judiciales que su presencia no es más necesaria, o habiéndolo abandonado regresare al mismo.

ARTICULO 12

TRASLADO DEL DETENIDO

1. Cuando la citación para declarar ante las autoridades de la Parte requirente se refirieran a una persona detenida en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla en las mismas condiciones tan pronto como hubiere cesado la necesidad que motivó la solicitud que diera lugar al traslado, a menos que la Parte requerida solicitare expresamente que fuera puesta en libertad.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTICULO 13

COMUNICACION DE CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales hubieran dictado contra nacionales de esa Parte.

ARTICULO 14

ANTECEDENTES PENALES

Cada Parte comunicará a pedido de la otra Parte los antecedentes penales de una persona en la medida que lo permitan sus propias leyes.

ARTICULO 15

EXENCION DE LEGALIZACIONES

Los documentos previstos en la presente Convención estarán exentos de toda legalización.

ARTICULO 16

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en la Ciudad de Buenos Aires.

La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación.

La denuncia tendrá efecto al primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses de la fecha en la cual hubiera sido notificada la otra Parte.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Convención cesarán de tener efecto las normas relativas a la Asistencia Judicial en Materia Penal de la Convención sobre Ejecución de Cartas Rogatorias y de Sentencias, entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 1º de agosto de 1887.

HECHO en Roma, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Decreto Nº 1014/89

Bs. As., 8/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.707, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

TRATADOS

Ley Nº 23.708

Apruébase el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Buenos Aires el 3 de mazo de 1987, cuyo texto original, que consta de CUARENTA Y CUATRO (44) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Argentina y el Reino de España,

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y entre ellas las de cooperación judicial.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal en los siguientes términos:

TITULO I

EXTRADICION

ARTICULO 1º

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

ARTICULO 2º

1. — Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

2. — Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. — Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

ARTICULO 3º

También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

ARTICULO 4º

1. — En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio la extradición se concederá, con arreglo a las disposiciones de este Tratado, si los hechos reúnen los requisitos del artículo 2º.

2. — La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamen-

tación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTICULO 5º

1. — No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. — Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas, o bien que la situación de aquélla puede ser agravada por esos motivos.

ARTICULO 6º

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 7º

1. — Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla.

2. — Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 15.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTICULO 8º

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando éste proceda. En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior.

ARTICULO 9º

No se concederá la extradición:

a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o "ad-hoc" en la Parte requirente.

c) Cuando de acuedo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.

d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

ARTICULO 10

No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

ARTICULO 11

La extradición podrá ser denegada:

a) Cuando fueran competentes los Tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

b) Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.

c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere arraigo en la Parte requerida y ésta considerare que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la Parte requerida.

ARTICULO 12

1. — Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la Parte requirente no da seguridades de que será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes.

2. — Concedida la extradición, la Parte requirente podrá ejecutar la sentencia si el condenado consintiere expresamente.

ARTICULO 13

1. — Para que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida. Esta podrá exigir a la Parte requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 15.

La autorización podrá concederse aun cuando no se cumpliere con las condiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2º.

2. — No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días o regresare a él después de abandonarlo.

ARTICULO 14

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición.

ARTICULO 15

1. — La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición.

2. — A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la mima no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad.

d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo 10, cuando fuere necesario.

ARTICULO 16

1. — Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida.

2. — Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado.

ARTICULO 17

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 18

1. — La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía del artículo 15, su decisión respecto de la extradición.

2. — Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. — Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega del reclamado, que deberá producirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. — Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.

5. — Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

ARTICULO 19

1. — Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.

2. — Cuando el traslado pusiere seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser postergada hasta que desaparezca tal circunstancia.

3. — También se podrá aplazar la entrega del reclamado cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

ARTICULO 20

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

ARTICULO 21

1. — La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará previa presentación por la vía del artículo 15 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, juntamente con una copia de la solicitud original de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. — No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTICULO 22

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 13.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

ARTICULO 23

1. — Si la extradición de una misma persona hubiera sido solicitada por varios Estados, la Parte requerida determinará a cuál de esos Estados entregará el reclamado y notificará su decisión a la Parte requirente.

2. — Cuando las solicitudes se refieran al mismo delito la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden otra cosa.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad y el domicilio habitual de la persona reclamada y las fechas de las respectivas solicitudes.

3. — Cuando las solicitudes se efectúen por distintos delitos, la Parte requerida dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.

ARTICULO 24

1. — En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. — La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. — La solicitud de detención preventiva se remitirá en forma postal, telegráfica o cualquier otra que deje constancia escrita, por la vía del artículo 15 o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

4. — La Parte requerida informará a la Parte requirente de las resoluciones adoptadas y especialmente y con carácter urgente, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la solicitud de extradición.

5. — La autoridad competente de la Parte requerida podrá acordar la libertad del detenido adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga. En todo caso se decretará la libertad, si en el plazo de cuarenta días desde la detención, no se hubiese recibido la solicitud de extradición.

6. — Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

7. — Cuando el procedimiento de extradición se iniciase mediante la solicitud prevista en el artículo 15, sin previa petición urgente de detención, ésta se llevará a efecto, así como su modificación, de conformidad con la ley de la Parte requerida.

ARTICULO 25

1. — A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida

en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. — La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. — La parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. — En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

ARTICULO 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

ARTICULO 27

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

TITULO II

ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ARTICULO 28

1. — Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. — La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

ARTICULO 29

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de este tipo, a juicio de la Parte requerida. A estos efectos será de aplicación lo prescripto en el párrafo 1 del artículo 5°.

b) Si la solicitud se refiere a delitos estrictamente militares.

ARTICULO 30

1. — La solicitud de asistencia revestirá la forma de carta o comisión rogatoria.

2. — El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida y se limitará a las diligencias expresamente solicitadas.

3. — Cuando una solicitud de asistencia no pudiese ser cumplida, la Parte requerida la devolverá con explicación de la causa.

ARTICULO 31

Si la Parte requirente lo solicita expresamente será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTICULO 32

La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal emanadas de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de instrucción o actos de comunicación.

ARTICULO 33

1. — Si la Comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de expedientes, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documento, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

2. — La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permitiera o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. — Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ello.

ARTICULO 34

1. — Si la solicitud tuviere por finalidad la entrega de objetos o documentos, la Parte requerida procederá a la entrega de los objetos o documentos que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. — La entrega será realizada en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, y se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificación de la autoridad competente que acredite la diligencia. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse se harán constar las causas.

3. — Si la solicitud tuviere por objeto la notificación de una decisión judicial, la notificación se efectuará en la forma que prevea la legislación procesal de la Parte requerida.

ARTICULO 35

1. — Cuando las autoridades judiciales o del Ministerio Público de una de las Partes estimaren especialmente necesaria la comparecencia personal en su territorio de un inculpado, testigo o perito, lo harán constar expresamente en la resolución que disponga la citación.

2. — La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular la solicitud.

3. — La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

4. — La solicitud deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado.

ARTICULO 36

1. — El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal en esta Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida. Tampoco lo podrá ser el inculpado salvo por los hechos que constasen en la citación.

2. — La inmunidad prevista en el precedente párrafo cesará cuando el inculpado, testigo o perito permaneciere voluntariamente más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales o del Ministerio Público de dicha Parte.

ARTICULO 37

Si la solicitud tuviere por objeto la declaración en la Parte requerida de un inculpado, testigo o perito, ésta procederá a su citación bajo las sanciones conminatorias que disponga su propia legislación.

ARTICULO 38

1. — Si la citación para declarar ante las autoridades de la Parte requirente se refiriera a una persona detenida o presa en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento y siempre que la Parte requerida estime que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. — La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. — Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTICULO 39

1. — Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, hará constar el motivo de la petición. Dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

2. — Sin perjuicio de ello, las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra, con periodicidad anual.

ARTICULO 40

1. — Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Autoridad de la que emana la petición y naturaleza de su resolución.

b) Delio a que se refiere el procedimiento.

c) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.

d) Descripción precisa de la asistencia que se solicite y toda la información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.

2. — Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de objetos o documentos, contendrán también una sumaria exposición de los hechos y la acusación formulada, si la hubiere.

3. — Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

ARTICULO 41

1. — La solicitud de asistencia será transmitida por la vía diplomática. No obstante ello, las Partes podrán designar otras autoridades habilitadas para enviar o recibir tales solicitudes.

2. — Las Partes podrán encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

ARTICULO 42

1. — Toda denuncia cursada por una Parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los Tribunales de la otra Parte, se transmitirá por las vías previstas en el artículo anterior.

2. — La Parte requerida notificará a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 43

1. — No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.

2. — Cuando se acompañaren copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

ARTICULO 44

1. — El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

2. — El Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

3. — Al entrar en vigor este Tratado, terminará el Tratado del 7 de mayo de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

4. — Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. — Las extradiciones solicitadas antes de la entrega en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado del 7 de mayo de 1881.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL REINO DE ESPAÑA
Julio Raúl Rajneri	Fernando Ledesma Bartet
Ministro de Educación y Justicia	Ministro de Justicia

Decreto 1015/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.708, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

ESTATUTOS INTERNACIONALES

Ley 23.709

Apruébanse el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y el Protocolo de la Segunda Convocatoria de la Reunión de Plenipotenciarios sobre la Creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° — Apruébanse el ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA, suscripto en la ciudad de Madrid el 13 de septiembre de 1983, y el PROTOCOLO DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA REUNION DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE LA CREACION DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA, adoptado en Viena el 4 de abril de 1984, cuyos textos originales en idioma español, que constan respectivamente de VEINTITRES (23) artículos y DOS (2) párrafos, en fotocopia autenticada forman parte de la presente ley.

Art. 2° — Comuníquese, al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ID
Distr. LIMITADA
ID/WG. 397/8
10 octubre 1983
ESPAÑOL
Original: ARABE/CHINO
ESPAÑOL/FRANCES
INGLES/RUSO

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Reunión Ministerial de Plenipotenciarios sobre la creación del Centro Inter-

nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología

Madrid (España), 7-13 septiembre 1983

ESTATUTO
DEL
CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA

PREAMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE ESTATUTO

Reconociendo la necesidad de desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología en beneficio de la humanidad,

Sintiendo el apremio de utilizar el potencial de ingeniería genética y de biotecnología para contribuir a resolver los problemas acuciantes de desarrollo, en particular en los países en desarrollo,

Conscientes de la necesidad de una cooperación internacional en esta esfera, especialmente en la investigación, el desarrollo y la capacitación,

Insistiendo en la urgencia de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo en esta esfera,

Reconociendo el importante papel que un Centro Internacional podría desempeñar en la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para el desarrollo,

Teniendo en cuenta que la Reunión de Alto Nivel celebrada del 13 al 17 de diciembre de 1982 en Belgrado (Yugoslavia) recomendó que se creara lo antes posible un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología del más alto nivel, y

Reconociendo la iniciativa tomada por la Secretaría de la ONUDI para promover y preparar el establecimiento de tal Centro,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo 1

Creación y Sede del Centro

1. Por el presente Estatuto se crea un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (que en adelante se denominará el "Centro") como organización internacional que comprenderá un centro y una red de centros nacionales, regionales y subregionales asociados.

2. El Centro tendrá su sede en...

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos del Centro serán:

a) Promover la cooperación internacional para desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo;

b) Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

c) Estimular actividades en los planos regional y nacional en la esfera de la ingeniería genética y biotecnología y prestar asistencia al respecto;

d) Desarrollar y promover la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para resolver los problemas del desarrollo, en particular de los países en desarrollo;

e) Servir de tribuna para el intercambio de experiencias entre los científicos y tecnólogos de todos los Estados Miembros;

f) Utilizar las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo y de otros países en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología; y

g) Actuar como punto focal de una red de centros de investigación y desarrollo asociados (nacionales, subregionales y regionales).

Artículo 3

Funciones

En cumplimiento de sus objetivos, el Centro tomará en general todas las medidas necesarias y apropiadas, y en especial:

a) Emprenderá actividades de investigación y desarrollo, incluido en establecimiento de plantas piloto, en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

b) Capacitará en el Centro y organizará la capacitación en otros lugares de personal científico y tecnológico procedente, en particular, de los países en desarrollo;

c) Proporcionará a los Miembros, previa solicitud, servicios de asesoramiento con el fin de desarrollar sus capacidades tecnológicas nacionales;

d) Fomentará la interacción entre las comunidades científicas y tecnológicas de los Estados Miembros mediante programas que permitan visitas de científicos y tecnólogos al Centro y mediante programas de asociación y otras actividades;

e) Convocará reuniones de expertos para fortalecer las actividades del Centro;

f) Promoverá, según proceda, redes de instituciones nacionales e internacionales que faciliten actividades tales como programas conjuntos de investigación, capacitación, el ensayo y la coparticipación en los resultados, las actividades de plantas piloto y el intercambio de información y de materiales;

g) Identificará y promoverá sin demora la creación de la red inicial de centros de investigación altamente calificados que funcionen como Centros Asociados, promoverá las actividades de las redes de laboratorios nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes, incluidas aquéllas vinculadas con las organizaciones mencionadas en el Artículo 15, que se dediquen a la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología o relacionadas con ella para que funcionen como Redes Asociadas y fomentará el establecimiento de nuevos centros de investigación altamente calificados;

h) Emprenderá un programa de bioinformática para apoyar en especial las actividades de investigación y desarrollo y su aplicación en beneficio de los países en desarrollo;

i) Recopilará y difundirá información sobre esferas de actividades de interés para el Centro y los Centros Asociados;

j) Mantendrá estrechos contactos con la industria.

Artículo 4

Composición

1. Serán Miembros del Centro todos los Estados que hayan llegado a ser partes en el presente Estatuto de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 20.

2. Serán Estados fundadores del Centro todos los Miembros que hayan firmado el presente Estatuto antes de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 21.

Artículo 5

Organos

1. Los órganos del Centro serán:

a) La Junta de Gobernadores,

b) El Consejo de Asesores Científicos,

c) La Secretaría.

2. La Junta de Gobernadores podrá crear otros órganos subsidiarios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 6

Junta de Gobernadores

1. La Junta de Gobernadores estará compuesta por un representante de cada uno de los Miembros del Centro y, como miembro nato sin derecho a voto, el Jefe Ejecutivo de la ONUDI o su representante. Al designar a sus representantes los Miembros tendrán debidamente en cuenta su capacidad administrativa y su formación científica.

La Junta, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Determinar las políticas y los principios generales que regirán las actividades del Centro;

b) Admitir a los nuevos Miembros del Centro;

c) Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo de Asesores Científicos, aprobar el reglamento financiero del Centro y decidir sobre cualquier otro asunto financiero, particularmente la movilización de recursos para el funcionamiento eficaz del Centro;

d) Otorgar, como cuestión de la más alta prioridad, sobre una base individual, la condición jurídica del Centro Asociado (nacional, subregional, regional e internacional) a centros de investigación de Estados Miembros que satisfagan los criterios de excelencia - científica aceptados y de Red Asociada a laboratorios nacionales, regionales e internacionales;

e) Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, las normas de reglamentación de patentes, concesión de licencias, derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual, incluida la transferencia de los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro;

f) Por recomendación del Consejo, tomar cualquier otra medida apropiada que permita al Centro promover sus objetivos y desempeñar sus funciones.

3. La Junta celebrará una vez al año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que la Junta decida de otra manera.

4. La Junta aprobará su propio reglamento.

5. La mayoría de los Miembros de la Junta constituirá quórum.

6. Cada Miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán de preferencia por consenso, o, en su defecto, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo las decisiones sobre el nombramiento del Director, los programas de trabajo y el presupuesto que deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

7. Representantes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, podrán, previa invitación de la Junta, participar en sus deliberaciones en calidad de observadores. Con este fin, la Junta preparará una lista de las organizaciones que establezcan relaciones con el Centro y que hayan expresado interés en sus labores.

8. La Junta podrá establecer órganos subsidiarios con carácter permanente o especial, según sea necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones; esos órganos presentarán informes a la Junta.

Artículo 7

Consejo de Asesores Científicos

1. El Consejo estará compuesto de hasta diez científicos y tecnólogos especializados en las esferas sustantivas del Centro. Será miembro del Consejo un científico del Estado Huésped. Los miembros serán elegidos por la Junta. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de elegir a los miembros sobre la base de una representación geográfica equilibrada. El Director desempeñará las funciones de Secretario del Consejo.

2. Excepto en lo que se refiere a la primera elección, los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones por un período de tres años y podrán ser nombrados nuevamente por otro período de tres años. Los mandatos de los miembros se fijarán de manera que no se elija a más de un tercio en cada oportunidad.

3. El Consejo elegirá un presidente de entre sus miembros.

4. El Consejo, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto o que le hayan sido delegadas por la Junta, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Examinar el proyecto del programa de trabajo y el presupuesto del Centro y formular recomendaciones a la Junta;

b) Revisar la ejecución del programa de trabajo aprobado y presentar el informe correspondiente a la Junta;

c) Exponer en mayor detalle las perspectivas a mediano y largo plazo de los programas y la planificación del Centro, incluidas las esferas especializadas y las nuevas esferas de investigación, y formular recomendaciones a la Junta;

d) Auxiliar al Director en todas las cuestiones sustantivas, científicas y técnicas relacionadas con las actividades del Centro, incluida la cooperación con los Centros y las Redes Asociados;

e) Aprobar normas de seguridad para el trabajo de investigación del Centro;

f) Asesorar al Director respecto del nombramiento del personal de categoría superior (de Jefes de Departamento en adelante).

5. El Consejo podrá constituir grupos **ad-hoc** de científicos de Estados Miembros para la preparación de informes científicos especializados a fin de facilitar su tarea de aconsejar y recomendar a la Junta la adopción de medidas apropiadas.

6. a) El Consejo celebrará cada año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa.

b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que el Consejo decida de otra manera.

7. Los Jefes de los Centros Asociados y un representante de cada una de las Redes Asociadas podrán participar en las deliberaciones del Consejo en calidad de observadores.

8. El personal científico de categoría superior podra asistir a las reuniones del Consejo, si así se le requiere.

Artículo 8

Secretaría

1. La Secretaría estará compuesta por el Director y el personal.

2. El Director será nombrado por la Junta de entre los candidatos de los Estados Miembros previa consulta con el Consejo, y desempeñará sus funciones por un período de cinco años. Podrá ser nombrado nuevamente por un período adicional de cinco años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente. Se nombrará como Director a una persona prominente que goce del mayor prestigio y renombre posibles en las esferas científicas y tecnológicas del Centro. También se tendrá debidamente en cuenta la experiencia que tenga el candidato para dirigir un centro científico y un grupo multidisciplinario de científicos.

3. El personal comprenderá un Director Adjunto, Jefes de Departamento y demás personal profesional, técnico, administrativo y de oficina, incluidos trabajadores manuales, que pueda requerir el Centro.

4. El Director será el más alto funcionario científico y administrativo del Centro, y su representante jurídico. Actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y sus órganos subsidiarios. El Director, ateniéndose a las directrices de la Junta o del Consejo y bajo su supervisión tendrá la responsabilidad y autoridad globales en la dirección de la labor del Centro. Desempeñará todas las demás funciones que le confíen dichos órganos. El Director tendrá a su cargo el nombramiento, la organización y la administración del personal. El Director podrá establecer un mecanismo de consulta con los científicos de categoría superior del Centro en relación con la evaluación de los resultados científicos y la planificación en curso del trabajo científico.

5. En el desempeño de sus funciones, el Director y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro. Se abstendrán de cualquier medida que pueda afectar a su situación de funcionarios internacionales que sólo responden de sus actividades ante el Centro. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus tareas.

6. El Director nombrará al personal de acuerdo con las normas que apruebe la Junta. Las condiciones de servicio del personal seguirán en la medida de lo posible la pauta del sistema común de las Naciones Unidas. El criterio primordial que se seguirá en la contratación de personal científico y técnico y en la determinación de las condiciones de trabajo será la necesidad de asegurar los máximos niveles de eficiencia, competencia e integridad.

Artículo 9

Centros y Redes Asociados

1. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 1, el inciso g) del Artículo 2 y el inciso g) del Artículo 3, el Centro establecerá y promoverá un sistema de Centros Asociados y de Redes Asociadas con el objeto de alcanzar los objetivos del Centro.

2. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Centro Asociado a centros de investigación y decidirá el ámbito de sus relaciones oficiales con los órganos del Centro.

3. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Redes Asociadas a aquellos grupos nacionales, regionales e internacionales de laboratorios de Estados Miembros que de un modo especial puedan fortalecer las actividades del Centro.

4. Previa aprobación de la Junta el Centro concertará acuerdos por los que se determine su relación con los Centros y Redes Asociados. Estos acuerdos podrán comprender aspectos científicos y financieros, sin estar limitados a ellos.

5. El Centro podrá contribuir a la financiación de los Centros y Redes Asociados con arreglo a una fórmula que apruebe la Junta de acuerdo con los Estados Miembros interesados.

Artículo 10

Asuntos Financieros

1. La financiación del Centro provendrá generalmente de:

a) Las contribuciones iniciales para poner en marcha el Centro;

b) Las contribuciones anuales de los Miembros de preferencia en moneda convertible;

c) Las contribuciones voluntarias generales y especiales, incluidas donaciones, legados, subvenciones y fondos fiduciarios de los Miembros, Estados no Miembros, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones, instituciones y personas particulares, a reversa de la aprobación de la Junta;

d) Cualquier otra fuente, a reserva de la aprobación de la Junta.

2. Por razones de orden financiero, los países en desarrollo menos adelantados, de acuerdo con la definición de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, podrán convertirse en Miembros del Centro sobre la base de criterios más favorables, establecidos por la Junta.

3. El Estado huésped hará una contribución inicial poniendo a disposición del Centro la infraestructura necesaria (terreno, edificios, mobiliario, equipo, etc.) así como a través de una contribución a los gastos de funcionamiento del Centro durante sus primeros años de existencia.

4. El Director preparará y presentará a la Junta, a través del Consejo, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones financieras.

5. El ejercicio económico del Centro corresponderá al año civil.

Artículo 11

Prorrateo de contribuciones y auditorías

1. Durante los primeros cinco años, el presupuesto ordinario se basará en las cantidades prometidas anualmente por cada Miembro para esos cinco años. Después del primer período de cinco años, se podrá considerar la posibilidad de que la Junta asigne cada año las contribuciones anuales para el año siguiente sobre la base de una fórmula recomendada por la Comisión Preparatoria, que tendrá en cuenta la contribución de cada Miembro al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, basada en su escala de cuotas más reciente.

2. Los Estados que pasen a ser Miembros del Centro después del 31 de diciembre podrán considerar la posibilidad de aportar una contribución especial a los gastos de capital y a los costos corrientes de funcionamiento para el año en que adquieran aquella condición.

3. Las contribuciones aportadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo se dedicarán a disminuir las contribuciones de los demás Miembros, salvo decisión en contrario de la Junta adoptada por mayoría de todos sus Miembros.

4. La Junta designará auditores para examinar las cuentas del Centro. Los auditores presentarán a la Junta, por conducto del Consejo, un informe sobre las cuentas anuales.

5. El Director proporcionará a los auditores la información y la asistencia que necesiten en el desempeño de sus funciones.

6. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente Estatuto por las autoridades legislativas para poder participar en el Centro y que, por lo tanto, hayan firmado el Estatuto **ad-referendum** no estarán obligados a pagar una contribución especial, según lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, para poder hacer efectiva su participación.

Artículo 12

Acuerdo relativo a la sede

El Centro concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno Huésped. Las disposiciones de tal acuerdo estarán sujetas a la aprobación de la Junta.

Artículo 13

Condición Jurídica, Prerrogativas e Inmunidades

1. El Centro tendrá personalidad jurídica. Estará plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, incluidos los siguientes:

a) concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;

b) contratar;

c) adquirir y enajenar bienes mobiliarios e inmobiliarios;

d) litigar.

2. El Centro, sus bienes y sus haberes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de proceso jurídico, salvo en los casos concretos en que haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, ninguna renuncia a la inmunidad será válida para medidas de ejecución.

3. Todos los locales del Centro serán inviolables. Los bienes y haberes del Centro, dondequiera que se hallen, no podrán ser objeto de registro, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones ni de cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo-administrativo, judicial o legislativo.

4. El Centro, sus bienes, haberes, ingresos y transacciones estarán exentos de toda forma de imposición fiscal y de aranceles y no estarán sujetos a prohibiciones ni a restricciones de importación y exportación cuando se trate de artículos que el Centro importe o exporte para su uso oficial. Asimismo, el Centro estará exento de toda obligación relativa al pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o derecho.

5. Los representantes de los Miembros gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el Artículo IV de la Convención sobre Prerrogativa e Inmunidades de las Naciones Unidas.

6. Los funcionarios del Centro gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el

Artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

7. Los expertos del Centro gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades estipuladas para los funcionarios del Centro en el párrafo 6 que antecede.

8. Todas las personas que estén recibiendo capacitación o participando en un programa de intercambio de personal en la sede del Centro o en otro lugar dentro del territorio de los Miembros según lo dispuesto en el presente Estatuto tendrán derecho a obtener permisos de entrada, residencia, o salida cuando sea necesario para su capacitación o para el intercambio de personal. Se les darán facilidades para viajar con rapidez y, en los casos necesarios, también se concederán los visados rápida y gratuitamente.

9. El Centro cooperará en todo momento con las autoridades competentes del Estado Huésped y demás Miembros a fin de facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales y evitar cualquier abuso en relación con las prerrogativas, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente Artículo.

Artículo 14

Publicaciones y derechos de propiedad intelectual

1. El Centro deberá publicar todos los resultados de sus actividades de investigación, siempre y cuando las publicaciones pertinentes no estén en contradicción con su política general relativa a los derechos de propiedad intelectual aprobada por la Junta.

2. Corresponderán al Centro todos los derechos, incluidos el título, el derecho de autor y los derechos de patente, sobre cualquier trabajo producido o desarrollado por el Centro.

3. La política del Centro consistirá en obtener patentes o intereses en patentes sobre los resultados de las actividades de ingeniería genética y biotecnología desarrolladas a través de los proyectos del Centro.

4. Se concederá acceso a los derechos de propiedad intelectual relativo a los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro a los Miembros y a los países en desarrollo que no sean Miembros del Centro de conformidad con las convenciones internacionales aplicables. Al formular las normas que regulen el acceso a la propiedad intelectual, la Junta no establecerá criterios que sean perjudiciales para ningún Miembro o grupo de Miembros.

5. El Centro utilizará sus derechos de patente y otros derechos, así como los beneficios financieros y de otra clase que comporten, para promover, con fines pacíficos, el desarrollo, la producción y la amplia aplicación de la biotecnología esencialmente en beneficio de los países en desarrollo.

Artículo 15

Relaciones con otras organizaciones

Para emprender sus actividades y para alcanzar sus objetivos, el Centro, con la aprobación de la Junta, podrá, cuando proceda, recabar la cooperación de otros Estados que no sean partes en el presente Estatuto, de las Naciones Unidas y de sus órganos subsidiarios, de los organismos especializados de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de los institutos y sociedades científicos nacionales.

Artículo 16

Enmiendas

1. Todo miembro podrá proponer enmiendas al presente Estatuto. El Director comunicará con prontitud a todos los Miembros los textos de las enmiendas propuestas los cuales serán examinados por la Junta únicamente después de transcurrido noventa días del envío de la comunicación.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros y entrarán en vigor respecto de aquellos Miembros que hayan depositado instrumentos de ratificación.

Artículo 17

Retiro

Todo Miembro podrá retirarse en cualquier momento al cabo de cinco años de afiliación previa notificación presentada por escrito al Depositario con un año de antelación.

Artículo 18

Liquidación

Si se pone término a las actividades del Centro, el Estado en que esté situada la sede del Centro procederá a la liquidación, a menos que los Miembros convengan lo contrario en el momento de la terminación. Salvo que los Miembros hayan decidido otra cosa, todo excedente se distribuirá entre los Estados que sean Miembros del Centro en el momento de la terminación a prorrata de todos los pagos que hayan efectuado desde la fecha en que pasaron a ser Miembros del Centro. En caso de déficit, éste será sufragado por los Miembros existentes en proporciones idénticas a sus contribuciones.

Artículo 19

Solución de controversias

Toda controversia en que intervengan dos o más Miembros relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se solucione mediante negociaciones entre las partes interesadas o, de ser necesario, merced a los buenos oficios de la Junta, se someterá, a petición de las partes en controversia, a cualesquiera de los medios de solución pacífica de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Junta declare que la controversia no puede de solucionarse por conducto de sus buenos oficios.

Artículo 20

Firma, Ratificación, Aceptación y Adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados en la Reunión de Plenipotenciarios celebrada en Madrid el 12 y 13 de septiembre de 1983 y, después, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Los instrumentos pertinentes serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez entrado en vigor el presente Estatuto de acuerdo con el Artículo 21, los Estados que no hayan firmado el Estatuto podrán adherirse a él depositando los instrumentos de adhesión en poder del Depositario una vez que su petición de afiliación haya sido aprobada por la Junta.

4. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente Estatuto por las autoridades legislativas podrán firmarlo **ad referendum** hasta que se haya conseguido la aprobación pertinente.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor cuando al menos 24 Estados, incluido el Estado Huésped del Centro, hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación y, tras haberse asegurado en mutua consulta de que están garantizados recursos financieros suficientes, cuando notifiquen al Depositario que el presente Estatuto entrará en vigor.

2. El presente Estatuto entrará en vigor para cada Estado que lo acepte una vez transcurridos 30 días de la fecha en que ese Estado depositó su instrumento de aceptación.

3. Hasta que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 que antecede, el Estatuto se aplicará en forma provisional tras la firma, dentro de los límites en que lo permita la legislación nacional.

Artículo 22

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Estatuto y enviará las notificaciones que expida en calidad de tal al Director y a los Miembros.

Artículo 23

Textos auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Estatuto.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Estatuto:

Hecho en Madrid, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, en un solo original.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

24/3/87

DEPARTAMENTO DE TRADUCCIONES

TRADUCCION

PROTOCOLO de la Segunda Convocación de la Reunión de Plenipotenciarios sobre la Creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, celebrada en Viena los días 3 y 4 de abril de 1984.

La sede del Centro, en el sentido del párrafo 2 del Artículo 1 del Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología estará en Trieste (Italia) y Nueva Delhi (India).

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Viena del 4 al 12 de abril de 1984, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta la fecha de entrada en vigor del Estatuto de conformidad con su Artículo 21.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascriptos han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Viena, el día cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en un solo original.

ES TRADUCCION DEL INGLES. 24 de marzo de 1987.

Decreto 1000/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.709, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio Erman González.

DECRETOS

HOMENAJES

Decreto 805/89

Incorpóranse diversas personalidades a la Comisión Honoraria dependiente de la Comisión Nacional de Repatriación de los restos del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

Bs. As., 21/9/89

VISTO el Decreto Nº 804 de fecha 21 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se constituyó la Comisión Nacional de Repatriación de los restos del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas —ley Nº 20.769—, de la que dependerán las Comisiones "Honoraria" y "Ejecutiva".

Que se hace necesario ampliar la integración de la primera de las nombradas, prevista en el artículo 3º del referido decreto, incluyendo autoridades del orden provincial y municipal.

Que el presente encuadra en las previsiones del artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 2º de la Ley Nº 20.769.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse a la Comisión Honoraria dependiente de la Comisión Nacional de Repatriación de los restos del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas —Ley Nº 20.769—, creada por el artículo 2º del Decreto Nº 804/89, a las siguientes personalidades:

— Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Doctor D. Antonio CAFIERO.

— Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, Doctor D. Víctor Félix REVIGLIO.

— Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciado D. Carlos Alfredo GROSSO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 869/89

Rectifícase el Anexo I del Decreto Nº 257/89.

Bs. As., 21/9/89

VISTO el Decreto Nº 257 del 23 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se autorizó al COMITE POLITICO DE REFORMA ADMINISTRATIVA a disponer la cesión sin cargo de distintos vehículos a determinadas entidades privadas de interés público.

Que en el Anexo I del Decreto Nº 257/89 se deslizaron varios errores de identificación.

Que a fin de hacer efectiva la cesión dispuesta es necesario realizar las rectificaciones pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Anexo I del Decreto Nº 257 del 23 de febrero de 1989, de la siguiente manera:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
Dominio R 183.730	Dominio M 183.730
Dominio C 648.372	Dominio C 684.372
Bomberos Voluntarios de General Puán (Buenos Aires)	Bomberos Voluntarios de General Pirán (Buenos Aires)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 870/89

Modifícanse los artículos de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada, aprobada por decreto 8785/67 y sus modificatorios.

Bs. As., 21/9/89

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación de los artículos 295 y 296 de la Reglamen-

tación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada, hace aconsejable evitar la duplicación de constancias relativas a sanciones aplicadas a personal superior.

Que una modificación en tal sentido eliminaría trámites innecesarios, ayudando a preservar por otra parte la reserva con que deben tratarse.

Que por lo tanto resulta conveniente modificar los artículos referidos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos de la Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada, aprobada por decreto 8785 del 22 de noviembre de 1967 y sus modificatorios, según el nuevo texto que figura en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

Modificaciones a la "Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada Argentina", aprobada por decreto 8785 del 22 de noviembre de 1967 y sus modificatorios:

1. — Reemplazar el artículo 295 por el siguiente:

"Artículo 295 — Libro de Sanciones".

1) Las sanciones del personal de suboficiales y tropa serán consignadas en un libro de sanciones que se llevará diariamente, cualquiera fuere la autoridad que las impusiere y será firmado por el Jefe del Detall General y Segundo Comandante y visado por el Comandante, Director o Jefe.

2) Las sanciones cuya vigilancia y cumplimiento se hallaren a cargo de la guardia, se harán constar en una planilla que se entregará al Comandante de Guardia.

2. — Reemplazar el artículo 296 por el siguiente:

"Artículo 296 — Remisión de la Planilla de Sanciones Disciplinarias impuestas a señores Oficiales a la DIRECCION DE ARMAMENTO DEL PERSONAL NAVAL".

1) El último día hábil de cada mes, se remitirá a la Dirección de Armamento del Personal Naval, una lista de las sanciones impuestas al personal superior durante ese período. En caso que no se hubieran registrado sanciones, se informará tal circunstancia mediante Mensaje Naval.

2) La lista en caso que correspondiere, será firmada por el Comandante, Director o Jefe, visada por el Segundo Comandante, Subdirector o Segundo Jefe y sellada con el sello de la Unidad, Dirección u Organismo.

3) El Comandante, Director o Jefe conservará el duplicado de las planillas y de los Mensajes Navales aludidos en el párrafo primero durante tres años. Transcurrido dicho lapso, serán incinerados.

4) La relación de sanciones impuestas a los subordinados directos que desempeñen cargos de Comandante, Director o Jefe, será confeccionada y firmada únicamente, por los Comandantes, Directores o Jefes respectivos.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 945/89

Modifícase el Decreto Nº 1946/86.

Bs. As., 5/10/89

VISTO el Decreto Nº 1946 del 28 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se instrumentó un régimen especial destinado a compensar las erogaciones que ocasionen los denominados "almuerzos o cenas de trabajo", determinando su artículo 1º el sistema con ajuste al cual se atenderá los gastos consecuentes.

Que la aplicación del medio previsto en el inciso b, del aludido artículo 1º ha permitido advertir que la asunción directa por parte del respectivo organismo de los gastos en que se incurra, no se ajusta a las características y modalidades que imperan en la realización de tales erogaciones.

Que, independientemente de lo hasta ahora tratado, es de recordar que en el ámbito de las empresas y sociedades del Estado rigen ya, con respecto a las autoridades que lo representan normas que prohíben expresamente el otorgamiento de facilidades de crédito de cualquier tipo con cargo al presupuesto de esos entes Ley Nº 22.790, artículo 2º, inciso c.

Que, con ajuste a una política de amplia austeridad que debe imperar en el desempeño de las funciones a cargo de los responsables de la conducción administrativa, corresponde hacer extensiva la mencionada prohibición a todas las áreas dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin excepción alguna.

Que sobre ese particular cabe tomar en cuenta que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley Nº 21.121, incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer restricciones a las facultades de administración otorgadas por sus cuerpos orgánicos a las entidades centralizadas, descentralizadas autárquicas y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley citada precedentemente y de las que emergen del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el inciso b, del artículo 1º del Decreto Nº 1946 del 28 de octubre de 1986.

Art. 2º — Prohíbese, en todo el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL - Administración Central y Descentralizada, servicios de cuentas especiales, entes de obra social para el sector público, entidades financieras y empresas y sociedades del Estado, sin excepción alguna y cualquiera fuere su naturaleza jurídica, inclusive todo ente estatal respecto del cual, de acuerdo con las disposiciones que lo rijan, se requiera su mención expresa para ser alcanzados por esta medida, el otorgamiento a los agentes del Estado de facilidades crediticias de cualquier tipo con cargo a los presupuestos de esos organismos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1012/89

Declárase Huésped Oficial al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y miembros de su comitiva.

Bs. As., 9/10/89

VISTO la próxima llegada al país del señor Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, D. Jan MARTENSON, y miembros de su comitiva, entre los días 9 y 11 de octubre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al señor Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, D. Jan MARTENSON y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1021/89

Declárase Huésped Oficial al Presidente de la República de Venezuela y miembros de las comitivas de avanzada y oficial.

Bs. As., 9/10/89

VISTO la próxima llegada al país del Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE VENEZUELA, D. Carlos Andrés PEREZ y miembros de sus comitivas, los días 16 y 17 de octubre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino, y que la misma tiene por objeto efectuar conversaciones sobre temas de interés bilateral.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE VENEZUELA, D. Carlos Andrés PEREZ y miembros de las comitivas de avanzada y oficial.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1022/89

Declárase Huésped Oficial al Ministro de Industria de la República Popular de Hungría y miembos de su comitiva.

Bs. As., 9/10/89

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Industria de la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA, D. Ferenc HORVATH y miembros de su comitiva, entre los días 20 y 24 de octubre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huésped Oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, al señor Ministro de Industria de la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA, D. Ferenc HORVATH y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1029/89

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de la República Popular de Hungría que se exhibirán en la "Exposición Húngara '89".

Bs. As., 9/10/89

VISTO el Expediente Nº 2933/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTIRA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA solicita la autorización para la importación para consumo, liberados del pago de derechos de importación y demás gravámenes de los productos alimenticios, alfombras, tapices y artesanías originarios y procedentes del mencionado país, para su exhibición, promoción y/o venta en la "EXPOSICION HUNGARA '89", a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 22 de octubre de 1989.

Que asimismo, la citada Embajada solicita la exención de la tasa de estadística por la destinación suspensiva de importación temporaria de los productos industriales a ser exhibidos en la mencionada Exposición, como así también peticiona se acepte la garantía ofrecida por los eventuales gravámenes de importación, del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos en relación a dicha operación de importación temporaria.

Que la realización de esta manifestación contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792, en lo que respecta a la exención de los gravámenes que tributa la importación para consumo; por el artículo 765 del Código Aduanero (ley 22.415) en relación con la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para eximir de la tasa de estadística por la importación temporaria; y en el artículo 56, apartado 5, inciso g, del decreto Nº 1001/82 y sus modificaciones, en lo que hace a la aceptación de la garantía ofrecida.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuesto internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo

Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos alimenticios, alfombras, tapices y artesanías originarias y procedentes de la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA que se exhibirán en la "EXPOSICION HUNGARA '89", a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 22 de octubre de 1989, hasta un monto global máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL (U$S 15.000.-), sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, así como también de los elementos de decoración necesarios para el montaje de la Exposición.

Art. 2º — Exímese a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA del pago de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria de los productos industriales a ser exhibidos en la "EXPOSICION HUNGARA '89".

Art. 3º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 4º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 5º — Acéptase la garantía ofrecida por la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA por los eventuales gravámenes de importación, del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos en relación a la operación de que da cuenta el artículo 2º del presente.

Art. 6º — Autorízase la reexportación a origen de los bienes introducidos al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporal no comercializados durante el transcurso del evento, los que quedarán eximidos de tributar la tasa de estadística.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1031/89

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de los países participantes en la Novena Feria Internacional del Norte Argentino "FERINOA '89".

Bs. As. 9/10/89

VISTO el Expediente Nº 527.624/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO

Que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE SALTA solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la NOVENA FERIA INTERNACIONAL DEL NORTE ARGENTINO "FERINOA '89", que se realizará en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta (REPUBLICA ARGENTINA), del 19 al 29 de octubre de 1989.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países intervinientes en la NOVENA FERIA INTERNACIONAL DEL NORTE ARGENTINO "FERINOA '89", que se realizará en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta (REPUBLICA ARGENTINA), del 19 al 29 de octubre de 1989, para su exhibición degustación y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.000.-) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE SENERGIA ATOMICA

Decreto 1048/89

Adécuase el Estatuto Societario de Conuar S. A. (Combustibles Nucleares Argentinos).

Bs. As., 10/10/89

VISTO el Decreto Nº 1719 del 26 de octubre de 1981, lo propuesto por el señor Presidente del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que por Asamblea General Extraordinaria Unánime se modificaron los Artículos 3º, 4º y 11 referentes a Objeto Social, Capital Social y Administración de la Sociedad CONUAR S. A. (COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS) integrada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que tales modificaciones se ajustan a los objetivos propuestos para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad.

Que resulta necesario en consecuencia adecuar su Estatuto Societario que fuera aprobado como Anexo I del Decreto Nº 1719 del 26 de octubre de 1981.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 del Decreto-Ley Nº 22.498 ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Artículos 3º, 4º y 11 del Estatuto Societario de CONUAR S. A. (COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS) por los siguientes:

"Artículo 3º: La sociedad tiene por objeto principal la producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y la ejecución de las actividades vinculadas con éstos en cualesquiera de las etapas de esos procesos y la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. Como actividad accesoria podrá producir y comercializar también en otros ámbitos aquellos bienes cuya fabricación sea posible desarrollar con la tecnología y el equipamiento con que cuente la Sociedad para la consecución del objeto principal. La Sociedad podrá realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para la correcta consecución del objeto social, o que permita o facilite el cumplimiento de aquél, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto, quedando facultada además para contratar, a través del Directorio, con la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y con PECOM NUCLEAR S. A.".

"Artículo 4º: El Capital Social es de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 6.800.000.-). Los socios asumen el compromiso de aumentar progresivamente el capital social, de modo que éste represente, por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30 %) de las inversiones que realice la Sociedad para la fabricación de elementos combustibles nucleares, en el CENTRO ATOMICO EZEIZA, definidas de la siguiente manera: las necesarias para la producción de elementos combustibles de la línea ATUCHA I y de EMBALSE RIO TERCERO, consistentes en equipo, herramental, capital de trabajo y puesta en marcha. Igual compromiso se asume, con relación a la producción de elementos combustibles para ATUCHA II y para la fabricación de componentes nucleares afines a los elementos combustibles, en la medida que el desarrollo de dicha producción no pueda atenderse con el resultado de la evolución que hasta ese momento haya realizado la Sociedad. Los aumentos de capital para cumplir con estos fines se realizarán anualmente, una vez por ejercicio de la Sociedad. Sin embargo, cuando en la Asamblea General —a efectos de dar cumplimiento al compromiso precitado— se vote un aumento de capital que supere al doble de lo establecido y dicho aumento deba integrarse mediante el desembolso de dinero en efectivo por parte de los accionistas, se requerirá en la Asamblea General que vote dicho aumento la aprobación del representante del accionista poseedor de la clase "A". Esta condición no será necesaria cuando se trate de aumentos de capital a integrar con utilidades de los ejercicios o utilidades acumuladas, capitalizaciones de reservas, revalúos contables, ajustes de capital y revalúos técnicos. El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo de su monto conforme con el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550, siempre respetando las clases de acciones y sus proporciones establecidas más abajo. En el momento de efectuarse cada integración de capital (por aporte al capital inicial o a sus sucesivos incrementos), el titular de la Clase "A" de acciones indicará qué bienes y tecnología aporta. Los bienes y tecnología y su valorización, requerirán acuerdo unánime del Directorio para su aceptación como aportes, cumpliéndose los demás requisitos previstos en la Ley Nº 19.550. Las disposiciones de este Artículo serán transcriptas en las acciones".

"Artículo 11: La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto de DIEZ (10) miembros titulares e igual número de suplentes, con mandato por TRES (3) años. Estos Directores serán designados: TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes por las acciones de la Clase "A": CINCO (5) titulares y CINCO (5) suplentes por las acciones de la Clase "B": DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes por las acciones de la Clase "C". La elección de los Directores de cada categoría se hará por los accionistas de la misma mediante votación independiente dentro de la Asamblea General. En caso de ausencia o impedimento de los Directores Titulares por una clase de acciones, sólo podrán ser reemplazados por los suplentes elegidos por la misma clase de acciones. Los Directores en su primera sesión deben designar un Presidente y un Vicepresidente que reemplace al primero en caso de ausencia o impedimento. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser elegidos de entre los Directores de la Clase "A". El Directorio funciona con la presencia de SEIS (6) de sus miembros y resuelve por más de la mitad de los votos presentes, teniendo el Presidente o quien lo reemplace voto decisivo en caso de empate. Todas las resoluciones serán asentadas en un Libro de Actas. Los Directores podrán hacerse representar en las reuniones de Directorio por otro Director, mediante una carta poder, sin perjuicio de mantener íntegramente los titulares su responsabilidad. Los Directores Suplentes reemplazarán en caso de ausencia, incluso simple, a los respectivos titulares, cuando éstos hubieran sido fehacientemente convocados y no concurran a la reunión ni hagan uso del derecho de hacerse representar por otro Director. El Directorio deberá ser citado en forma fehaciente y con suficiente antelación, salvo casos de urgencia. Usualmente en cada reunión se fijará la hora y la fecha de la próxima reunión. En las reuniones de urgencia sin previa citación fehaciente se deberá contar con la presencia de al menos un Director de la Clase "A", para adoptar decisiones que requieran unanimidad, o previa aprobación de los Directores de dicha clase. El Directorio se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses o cuando lo soliciten tres de sus miembros como mínimo o uno cualesquiera de los Síndicos. Sin perjuicio del mantenimiento del quórum y mayoría necesarias para la resolución del Directorio, para la aprobación de los puntos detallados más abajo, se requiere por lo menos la presencia de un Director de la Clase "A" de acciones, quien o quienes deberán aprobarlos expresamente: a) Celebración de contratos de asistencia técnica con entes, empresas o contratación de expertos extranjeros, en el caso que se trate de contrataciones que afecten esencialmente y se refieran al proceso específico de fabricación de elementos combustibles nucleares y componentes nucleares afines. Para determinar si se trata de uno de tales casos, se notificará a uno de los Directores por las acciones Clase "A" la decisión de contratar la asistencia técnica, y los Directores de las acciones Clase "A" deberán pronunciarse, dentro de DOS (2) días hábiles sobre si se trata de un supuesto que afecta esencialmente a los procesos de fabricación arriba mencionados. En caso de silencio se considerará que no se trata de uno de tales supuestos; b) Celebración de compromisos de provisión de combustibles nucleares y componentes afines a entes ajenos a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA; c) Compra, venta, comercialización, transferencia o cesión de tecnología de combustibles nucleares y componentes afines a entes ajenos a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA; d) Compra en el extranjero de partes o componentes terminados de elementos combustibles nucleares y componentes afines; e) Asignación de los fondos destinados a investigación, desarrollo y elección de los proyectos correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 10 de este Estatuto; f) Fijación de la estructura orgánica de la Empresa hasta el nivel de Gerentes inclusive, con prescindencia de las designaciones; g) Fijación de las medidas de seguridad a cumplir para la actividad a desarrollar por CONUAR S. A.; h) Enajenación de los bienes que estando en servicio afectan a la producción objeto de la Sociedad; i) Participación de la Empresa en otras sociedades o consorcios; j) Presentación, promoción y/o desarrollo por parte de la Empresa de nuevas actividades en el país o en el extranjero; k) Contratación de tecnologías relacionadas con las nuevas actividades indicadas en el inciso j) precedente; l) Nombramiento y reemplazo del Gerente de Garantía de Calidad y remoción del Gerente de Producción y Gerente General; ll) Establecer las líneas básicas para la elaboración y aprobación del presupuesto económico anual y de la cuenta de ganancias y pérdidas al inicio de cada ejercicio; m) Contratos bajo los cuales la Empresa, actuando en su propio nombre y por su cuenta, asuma responsabilidades de contratista principal en obras o actividades de magnitud referidas a provisión de suministros o instalaciones llave en mano; n) Fijación de pecios para ventas directas a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en las que no exista compulsa de precios por parte de aquélla, excluidos los elementos combustibles nucleares para los cuales ya existe un régimen establecido; ñ) Inclusión de cualesquiera de las cuestiones establecidas en el Artículo 11 del Estatuto Social, en el Orden del Día de las respectivas Asambleas Generales".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

Decreto 1049/89

Desígnanse Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración y Vocales del Cuerpo Colegiado.

Bs. As., 10/10/89

VISTO el Decreto Nº 1.156/87, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se creó el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP), el que debe realizar tareas vinculadas con los planes de urbanización y construcción de la nueva capital.

Que para mantener su normal funcionamiento resulta necesario designar a los

integrantes de su Consejo de Administración, conforme lo previsto en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del aludido Ente, aprobado por el Decreto Nº 1156/87 y sus modificatorios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Consejo de Administración del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP) al señor don Rómulo Victor BARRENO (L. E. Nº 7.396.497).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del Consejo citado en el artículo anterior al Doctor don Ernesto VILLANUEVA (L. E. Nº 5.269.789).

Art. 3º — Desígnanse Vocales del cuerpo colegiado de que se trata a los señores don Julio César FERNANDEZ BARAIBAR (D. N. I. Nº 5.391.385), Doctor don Alberto ASSEF (D. N. I. Nº 4.394.932) e Ingeniera Agrónoma doña Elena TCHALIDY (L. C. Nº 1.283.301).

Art. 4º — Las designaciones dispuestas por este decreto se efectúan en carácter de reemplazo de los integrantes del Consejo de Administración del ENTECAP nombrados por Decreto Nº 1685/88.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL

Decreto 1050/89

Desígnase Gerente General.

Bs. As., 10/10/89

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Gerente General del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL (ENTECAP) al señor Guillermo DURAND CORNEJO (D. N. I. 11.451.049).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

DIFUSION CULTURAL

Decreto 1057/89

Declárase de interés nacional al Proyecto de Televisión Educativa y la Implementación Nacional de un Canal Educativo en la República Argentina.

Bs. As., 13 /10/89.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación en el sentido de que sea declarado de interés nacional el Proyecto de Televisión Educativa y la Implementación Nacional de un Canal Educativo en la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que, los medios de comunicación audiovisual constituyen una herramienta fundamental para la difusión de la cultura y una metodología superadora para viabilizar los modernos sistemas de educación a distancia.

Que, los resultados a obtenerse de su correcta utilización facilitarán la optimización de la aptitud laboral, elemento fundamental para los logros de la revolución productiva.

Que, el proyecto para la implementación de un Canal Educativo encarado por la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Educación y Justicia tiene por objetivo la concreción del instrumento necesario para tales fines.

Que, la presente medida se dicta en mérito a las atribuciones emergentes del art. 86 inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al PROYECTO DE TELEVISION EDUCATIVA Y LA IMPLEMENTACION NACIONAL DE UN CANAL EDUCATIVO EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1058/89

Desígnase Asesor de Gabinete.

Bs. As., 13/10/89.

VISTO la propuesta de designación del señor D. Roberto Alejandro AREVALO PEREZ, de nacionalidad chilena, para cubrir un cargo de Asesor de Gabinete (Categoría 24) del señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que la persona propuesta a tal efecto reúne las condiciones de idoneidad indispensables para ejercer la titularidad de la función respectiva.

Que, no obstante, dicho candidato no acredita el requisito exigido por el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública para ingresar en la Administración Pública Nacional.

Que, en consecuencia y conforme lo determina la reglamentación de la citada norma legal, su designación debe disponerse con carácter de excepción, atento las razones de servicio que originan la necesidad de cubrir el cargo de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140, en el cargo de Asesor de Gabinete del señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a D. Roberto Alejandro AREVALO PEREZ -Categoría 24- (Pasaporte Chileno Nº 6.193.144-9).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio Erman González.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1059/89

Desígnase integrante de la Junta Superior de Calificaciones.

Bs. As., 13/10/89

VISTO el expediente Nº 73.388/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita se designe integrante de la Junta Superior de Calificaciones al Interventor de la Dirección General de Administración, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por Decreto Nº 54 del 10 de enero de 1976 y modificado por su igual Nº 1310 del 22 de setiembre de 1988, establece en el artículo 25 la integración de la Junta Superior de Calificaciones por los Directores Generales e Inspectores Generales en actividad.

Que de las Direcciones Generales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la correspondiente al área administrativa se encuentra a cargo del Inspector General (R) Dr. Rodolfo José Luis LAFALCE ALMA, en carácter de Interventor.

Que debiendo reunirse la Junta Superior de Calificaciones a los efectos del artículo 76 inciso a) de la Ley 20.416, resulta necesario que la Dirección General de Administración esté representada en dicha Junta.

Que en consecuencia corresponde que integre la citada Junta el mencionado Oficial Superior en situación de retiro, durante el lapso que desempeñe el cargo de Interventor de la Dirección General de Administración.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el inciso 1º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase integrantes de la Junta Superior de Calificaciones prevista en el artículo 25 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, aprobado por el Decreto Nº 54 del 10 de enero de 1976 y modificado por el Decreto 1310 del 22 de setiembre de 1988, al Inspector General (R) Dr. Rodolfo José Luis LAFALCE ALMA (M.I. 2.488.484) en su carácter de Interventor de la Dirección General de Administración durante el desempeño de dichas funciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 1062/89

Acéptase la renuncia del Sub-Interventor.

Bs. As., 13/10/89

VISTO el expediente Nº 3841/89 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra la renuncia presentada al cargo de Sub-Interventor en AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO del Licenciado D. Pedro A. ROIFFE.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Pedro A. ROIFFE (D.N.I. Nº 7.594.553), al cargo de Sub-Interventor en AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 201 de fecha 12 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 1063/89

Desígnase Sub-Interventor.

Bs. As., 13/10/89.

VISTO la Ley nº 23.696, Artículos 2º y 3º

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Interventor en la Empresa AEROLINEAS ARGENTINAS al señor Francisco FERNANDEZ (L.E. nº 8.462.411), en reemplazo del Lic. Pedro ROIFFE (M.I. 7.594.553).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— José R. Dromi.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1064/89

Acéptase la renuncia de su Interventor.

Bs. As., 13/10/89.

VISTO la renuncia al cargo presentada por el Señor Interventor en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el inciso 1º, artículo 86, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Interventor en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD presentada por el Ingeniero D. Mahamad Rodolfo Chain (L.E. Nº 7.065.831).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

CASA DE MONEDA

Decreto 1065/89

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1989 de la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 13/10/89

VISTO la actuación Nº 20.049/89 del registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1989 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA de Jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Nº 23.110.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea, en orden a las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1989 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (₳ 762.666.600) las erogaciones corrientes y de capital del referido Ente para el Ejercicio 1989, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Estímase en la suma de AUSTRALES SETECIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS (₳ 707.420.900) los ingresos totales de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA para el Ejercicio 1989, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto estímase para el Ejercicio 1989 una NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO DE AUSTRALES CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (₳ 55.245.700) de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a introducir las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no se alteren los montos totales determinados en el artículo 4º.

Art. 6º — Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la finalización del ejercicio, la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, un estado de ejecución del PLAN DE ACCION Y DEL PRESUPUESTO que se aprueba por el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

NOTA: Este Decreto se publica sin planillas anexas.

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

Decreto 1032/89

Derógase el Decreto Nº 271/85.

Bs. As., 9/10/89

VISTO el Decreto Nº 271 de fecha 15 de febrero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido Decreto Nº 271/85 se estableció un mecanismo de excepción para la asistencia financiera a empresas industriales y de servicios que pudieran verse afectadas por cambios no previstos y persistentes en el nivel de la demanda, de acuerdo a la determinación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que tal mecanismo implica un privilegio y motiva la intervención del Estado por vía de la banca oficial, situaciones éstas que no corresponde mantener en el marco de la emergencia económica y administrativa declarada en el ESTADO NACIONAL.

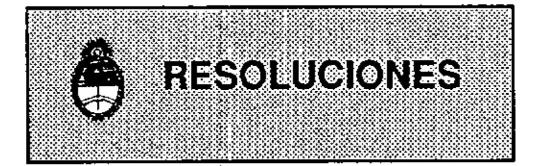
Que si bien por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 quedaron suspendidos por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la política económica instaurada por este Gobierno aconseja la derogación del Decreto Nº 271/85.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase, a partir de la publicación del presente, el Decreto Nº 271 de fecha 15 de febrero de 1985.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1046/89

Declárase de interés nacional al "Primer Congreso Nacional Sobre Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa en el Marco de la Revolución Productiva".

Bs. As., 12/10/89

VISTO, el Expediente Nº 27.758/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, solicita se declare de interés nacional al "PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN EL MARCO DE LA REVOLUCION PRODUCTIVA" que se llevará a cabo en la ciudad de Vera, Provincia de Santa Fe, del 13 al 16 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso citado tiene como objetivo básico investigar y diagnosticar la realidad de las regiones postergadas, intercambiar experiencias, constituir una Comisión Regional de la Micro y Pequeña Empresa e integrarse en el marco de la Revolución Productiva.

Que en consecuencia el mencionado Congreso se hace acreedor a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN EL MARCO DE LA REVOLUCION PRODUCTIVA" que se llevará a cabo en la ciudad de Vera, Provincia de Santa Fe, del 13 al 16 de octubre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2416/89

Modifícase la Resolución 2334/86.

Bs. As., 9/10/89

VISTO la Resolución 2334/86 que establece las normas para la liquidación, control y percepción de la devolución de tributos acordados por Decreto Nº 1555/86 y demás regímenes vigentes de beneficios, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo V reglamenta el acogimiento al régimen de devolución de tributos para mercaderías importadas temporalmente bajo el régimen del Decreto 1554/86 y Decreto 2076/83.

Que una correcta interpretación del artículo 1º del Decreto 1554 citado lleva a concluir que su cumplimiento sólo se produce cuando la mercadería se exporta a "otros países", no rigiendo en consecuencia para estas operaciones el artículo 20 de la Ley 19.640, aun cuando para los estímulos a la exportación ésta considera a las exportaciones al Area Aduanera Especial como si se realizaren al extranjero.

Que, ésta es la diferencia que marca el régimen del citado Decreto Nº 1554 respecto de similares normas anteriores, criterio éste sostenido también por la Secretaría de Industria y Comercio en los certificados que otorga para estas operaciones.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar al Anexo "A" de la presente que reemplaza al Anexo V de la Resolución 2334/86 (BANA Nº 184/86).

Art. 2º — Derogar el Anexo V de la Resolución 2334/86.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO V "A"

ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE
DEVOLUCION DE TRIBUTOS PARA
MERCADERIAS IMPORTADAS
TEMPORALMENTE BAJO EL REGIMEN
DEL DECRETO 1554/86

1 Los Exportadores

1.1 Al registrar la operación de exportación de la mercadería perfeccionada industrialmente, deberán cumplimentar las normas contenidas en la presente Resolución.

1.2 Para el pedido de devolución de tributos se cumplirán las disposiciones del Anexo II, punto 1, aplicando al efecto los siguientes criterios:

a) Cuando el exportador hubiere abonado en el exterior los insumos admitidos temporalmente, al valor FOB a documentar se le deberá deducir el valor CIF de dichos insumos.

b) Cuando el exportador no hubiere abonado los insumos de origen extranjero en el exterior, el valor FOB a declarar deberá corresponderse con el valor facturando al importador extranjero por la venta de los bienes y servicios incorporados.

En este supuesto, deberá establecerse en el Permiso de Embarque la siguiente manifestación:

"Declaro bajo juramento que el material admitido temporalmente no ha originado pago al exterior".

1.3 En todos los casos la devolución de tributos será el que corresponda al producto final exportado de acuerdo a la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación que le sea pertinente y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 1.2, incisos a) y b).

2 Del Departamento Operacional Capital y las Aduanas

Darán curso y controlarán las liquidaciones de devolución de tributos de conformidad con las normas dispuestas en el Anexo II, punto 2 de la presente.

NOTA: El original Anexo V fue aprobado por Resolución 2334/86 - BANA Nro. 184/86. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2416/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2445/89

Amplíase la nómina de mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 4108/84.

Bs. As., 12/10/89

VISTO las normas referidas al despacho de Directo a Plaza, y el ANNVCAC Nº 1447/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar la nómina de mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 4108/84;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar la nómina de mercaderías que se detalla en la presente y que reemplazará las letras "C", "D", "E" y "P" del ANEXO V de la Resolución Nº 4108/84 —BANA Nº 242/84—.

Art. 2º — Derogar las letras "C", que fuera aprobada por la Resolución Nº 758/88 —BANA Nº 59/88—, "D" y "P", por la Resolución Nº 1188/87 — BANA Nº 95/87— y "E", por la Resolución Nº 1369/86 —BANA Nº 119/86—.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO V

"C" (Hasta Ci)

Cables de acero acondicionados en carretes	
Cables armados para instalaciones eléctricas subterráneas	
Cacao en grano, masas o pasta y la grasa de cacao	
Cadmio radiactivo	
Café verde en granos	
Cal viva	Oxido de calcio
Calcio radiactivo	
Calcio metálico	
Californio radiactivo	
Caolín	
Canela	
Canto rodado	
Cáñamo en rama o en fibras, en fardos	
Caños de hierro galvanizados o no, de fibrocemento,	
Crámicos, sueltos o en atados	
Caprolactama	
Cápsulas de gelatina	
Carbinol butílico normal	Alcohol amílico
Carbinol butílico primario	Alcohol amílico
Carbinol butílico secundario	Alcohol amílico secundario

Carbinol di-metílico	Iso-propanona
Carbinol iso-butílico	
Carbinol iso-propílico	Iso-butanol
Carbón	
Carbonato de sodio, cenizas de soda, en bolsas	Soda solvay
Carbonato de metilo	
Carbono radiactivo	
Carboxílico	
Carboximetilcelulosa	
Carburo de calcio	
Cartulina dorso gris, en fardos	
Cascos y toneles de madera, vacíos	
Castañas en bolsas o canastos	
Caucho natural sólido	
Caucho natural líquido	Látex de caucho natural
Caucho sintético sólido	
Clavo de olor	
Celosolve dietílico	1-2 dietoxietano
Celosolve metílico	Eter monometílico del glicol
Celuloide, en cualquier forma	
Celulosa, en bolsas	
Cementos hidráulicos en general	
Cementos refractarios a base de magnesia, y calidades similares, en bolsas de papel sobre pallets	
Cerio metálico	
Cerio radiactivo	
Cesio metálico	
Cesio radiactivo	
Cetona isobutenílica metílica	Oxido de mesitilo
Cetona propano	Acetona
Cetopropano	Acetona
Chatarra de hierro o acero	
Cianamida cálcica	
(+_) Cieno (3-Fenoxifenil) Metil (+) -4- (Difluorometoxi) Alfa (1-Metiletil) Bencenoacetato	Flucitrinato
Cianógeno licuado	
Cianuro de metilo	Acetonitrilo
Cianuro de sodio	
Cianuro vinílico	Nitrilo acrílico
Ciclohexano	
Ciclohexanona	
Ciclonita -EDT-	
Ciclopentano	
Ciclopropano	
Ciclotrimetilanotrinitramina	Ciclonita -EDT-

"C" (Cl hasta Cu)

Cloralileno	Cloruro de alilo
Clorato de amonio	
Clorato de bario	
Clorato de calcio	
Clorato de cinc	
Clorato de estroncio	
Clorato de potasio	
Clorato de sodio	
Clorhidrina etilénica	2-cloroetanol
Clorito de calcio	
Clorito de sodio	
Cloro	
Cloro radiactivo	
Cloro acetato de estilo	
P-cloro benzaldehído	
1-clorobutano	Cloruro de butilo normal
1-cloro-2-4-dinitrobenceno	Dinitroclorobenceno
1-cloro-2-3-epoxipropano	Epiclorhidrina
Cloro etanosto de etilo	Cloro acetato de etilo
Clorobenceno	
Clorocarbonato de etilo	Cloroformiato de etilo
Clorocarbonato de metilo	Cloroformiato de metilo
Clorodifluoretano	
Clorodifluormetano	
Cloroetano	Cloruro de etilo
2-cloroetanol	
Cloroformiato de etilo	
Cloroformiato de metilo	
Clorometano	
Cloropentafluoretano	
1-cloropentano	Cloruro de amilo
1-cloropropano	Cloruro de propilo
3-cloropropano	Cloruro de alilo
Cloropropileno	Cloruro de alilo
Clorotetrafluoroetano	
Clorotrifluoretano	Trifluorocloroetano
Clorotrifluometano	
Cloruro de acetilo	
Cloruro de acetileno	Dicloroetileno
Cloruro de alilo	
Cloruro de alquil-aluminio	
Cloruro de aluminio, anhidro	
Cloruro de aluminio dietilo	Cloruro de dietil aluminio
Cloruro de amilo	
Cloruro de boro	
Cloruro de butilo, normal	
Cloruro de cianógeno	
Cloruro de etileno	Bicloruro de etileno
Cloruro de etilo	
Cloruro de fenilo	Clorobenceno
Cloruro de fósforo	Tricloruro de fósforo
Cloruro de fosforilo	Oxicloruro de fósforo
Cloruro de hidrógeno	Acido Clorhídrico
Cloruro de picrilo	
Cloruro de propileno	Dicloruro de propileno
Cloruro de propilo	
Cloruro de vinilo, monómero	
Cloruro de vinilideno, monómero	
Cobalto radiactivo	
Cobre radiactivo	
Cobre en barras, cátodos, chapas, lingotes o planchas, sueltos o en atados	
Cobre puro en alambres desnudos para uso eléctrico, en bobinas	
Coco rallado	
Colodiones, en disolventes inflamables	
Contenedores puerta a puerta con mercaderías destinadas a un solo consignatario	
Coque	Carbón de coque
Corcho en corteza o en planchas, sueltos en atados o esqueletos	
Crisoles para fundición, sueltos o en esqueletos	
Cristal en planchas	
Cromo radiactivo	
Cueros salados en general	
Cubiertas para automotores	
Cumeno	
Cuñas de cromo/magnesita, material refractario, presentadas en cajas de cartón paletizadas	
Cut-backs de asfalto o betún	

"D"

Demás diarios, publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados de no más de 6 meses de antigüedad desde la fecha de impresión, PA. 49.02.00. 02.00	
Detonantes, mechas, fulminantes y cartuchos	
Diacetona	
Diacetona alcohol	
Diamiduro de magnesio	
Diazodinitrofenol	
Diborano	
2-2 dibutilo terciario peroxibutano	2-2-bis butilo terciario peroxi-butano
1-2- dicloroetano	Bicloruro de etileno
Dicloro difluoro metano	
2-2 dicloro etil eter	Eter dicloro etílico
Dicloro etileno	
Dicloro metano	
Dicloro monofluoro metano	
Dicloro pentanos	
1-2- dicloro propano	Bicloruro de propileno
Dicloro tetrafluoro etano	
Dicloruro de etil aluminio	
Dietil acetona	
Dietil amina	
0-0- dietil p-nitrofeniltiofosfato	Paratión y sinónimos
0-0- dimetil p-nitrofeniltiofosfato	Metil paratión y sinónimos
1-1 dietoxietano	Acetal
1-2 dietoxietano	
Difluoro etano	
Difluoro monocloro etano	
2-5 dihidroperóxido de 2-5 dimetil hexano	
Di-isobutil cetona	
Di-isopropilamina	
Diluyentes de pinturas	
Dimetano naftaleno	
0,S - Dimetil - Fósforoamidotioato	Metamidofos
0,0 - Dimetil - S - [(4- oxo- 1, 2, 3 - benzotriazin 3- (4 H) - il) - metil] fósforoditioato	Azinfos-Metil
2-6 dimetil 4-heptanona	Di-isobutil cetona
Dimetil acetal de formaldehído	Metilal
3-3- dimetil - alfa - ciano - M - fenoxiben - cil ester del ácido espiro (ciclo-propano 1, 1' (1) indeno) 2-	
Dimetil amina anhidra	
Dimetil amina solución de	
Dimetil benceno	Xileno
Dimetil butano	
Dimetil carbinol	Iso-propanol
Dimetil cetona	Acetona
Dimetil dicloro silano	
Dimetil hidrazina	
Dimetil metano	Propano
0-0 dimetil S- 1-2 dicarbetoxietil ditiofosfato	Malatión y sinónimos
Dimetil sulfuro	Sulfuro de metilo
Dimetil tereftalato	
Dimetilenoimina	Etilenoimina
Dimetoximetano	Metilal
Dinamitas	
Dinitrato de dietileno glicol	
4-6 dinitro orto-cresol	
Dinitrobenceno	
Dinitrocresato de sodio	
Dinitrofenatos	Dinitrofenolatos
Dinitrofenoles	
Dinitroresorcina	Dinitroresorcinol
Dinitrotoluenos	
Dioxano	
Dioxido de titanio	Oxido de titanio
Dioxolano	
Diperóxido de diclohexanona	Peróxido de ciclohexanona
Dipicrilamina	
Dipropilmetano	
Disolvente de petróleo	
Disprosio radiactivo	
DMHA	Dimetilhidrazina

"E"

Nombres de las sustancias y otros	**Sinonimia**
Electrodos y nipleas de grafito, en esqueletos	
Embarcaciones marítimas y fluviales	
Enzimas refrigeradas	
Epiclorhidrina	

Nombres de las sustancias y otros	Sinonimia
Expoxietano	Oxido de etileno
Erbio radiactivo	
Escandio radiactivo	
Esencia de mirbana	Nitrobenceno
Esencia de trementina	Aguarrás vegetal
Espuma de poliuretano en planchas no menores de 2,40 mts. de largo, 1,90 de ancho y un peso no menor de 60 kg. por plancha	
Estaño en barras y lingotes, en atados o esqueletos	
Estaño radiactivo	
Ester butílico	Acetato de butilo, normal
Ester butílico secundario	Acetato de butilo, secundario
Ester etílico del ácido fórmico	Formiato de etilo
Ester propiónico	Propionato de etilo
Estopa, fibaras y residuos de fibras vegetales, en bruto, en fardos	
Estroncio radiactivo	
Estroncio en polvo	
Etanal	Acetaldehido
Etano	
Etano nitrilo	Acetonitrilo
Etanoato butílico	Acetato de butilo, normal
Etanoato etílico	Acetato de etilo
Etanol	Alcohol etílico
Eter	Eter etílico
Eter acético	Acetato de etilo
Eter anestésico	Eter etílico
Eter butílico	
Nombres de las sustancias y otros	**Sinonimia**
Eter butírico	Butirato de etilo
Eter de acetato de amilo	Acetato de amilo
Eter dibutílico, normal	Eter butílico
Eter dicloroetílico	
Eter dietílico	Eter etílico
Eter dietílico del etilenglicol	1-2- dietoxietano
Eter dietílico del etilideno	Acetal
Eter dietilénico	Dioxano
Eter dimetílico	
Eter dimetílico de metileno	Metilal
Eter etil butílico	
Eter etílico vinílico	
Eter fómico	Formiato de etilo
Eter metil vinílico	
Eter metil etílico	
Eter metílico	Eter dimetílico
Eter mixto de n-butilo y etilo	Eter etil butílico
Eter monobutílico del etilenglicol	
Eter monoetílico del etilenglicol	2-etoxi etanol
Eter nitroso	Nitrato de estilo
Eter sulfúrico	Eter etílico
Eter vinílico	
Eter vinílico iso-butílico	
Etil amina -mono-	
Etil benceno	Etil benzol
Etil butil eter	Eter etil butílico
Etil dicloro xilano	
Etil dimetil metano	
Etil hexaldehido	
Etil metil cetona	Metil etil cetona
Etil tricoloro xilano	
Etileno	
Etileno diamina	
Etileno imina	
S- [2- (etiltio) etil] 0,0 - dimetilfósforotioato	Metil-Demeton
2 etoxi etanol	
Europio radiactivo	
Exógeno	Ciclonita -EDT
Explosivos en general	
"P"	
Paladio radiactivo	
Papel en desperdicios, del tipo de los utilizados en la fabricación de pasta de papel	
Papel estucado, satinado sin líneas de agua, en bobinas	
Papel estucado sin línea de agua en resmas	
Papel nitro	
Papel kraft con carga de melamina, rizado y presentado en rollos de diferentes anchos,sueltos o en paletas, aptos para su utilización como toallas descartables	
Papel para periódicos y revistas de interés general	
Paraacetadehido	Paraldehido
Pastas para la fabricación de papel	
Pedregullo y piedra de talla y construcción	
Películas fotográficas y cinematográficas virgenes policromas y del tipo de revelado instantáneo	
Pentaborano	
Pentametileno	
Pentano	
Pentanol	
Pentanona	
Pentasulfuro de fósforo	
Penteno	
Peractato de butilo	
Perbenzoato de butilo	
Perborato de sodio	
Perclorato de amonio	
Perclorato de hidrazina	
Percloratos inorgánicos	
Perchas de hierro acerado para palos de buques	
Periódicos y revistas, que se presenten sueltos, en esqueletos o en bolsas	
Permaleato de butilo	
Permanganato de amonio	
Permanganatos inorgánicos	
Peroctoato de butilo	
Peróxidos inorgánicos	
Peróxidos orgánicos	
Persulfato de amonio	
Persulfato de potasio	
Persulfato de sodio	
Pescados y sus partes, frescos o desecados, salados o ahumados	
Petardos	
Petróleo	
Petróleo, destilados de	
Picromato de zirconio	
Picramato de sodio	
Picramida	
Picrato de amonio	
Picrato de plata	
Pimentón	
Pimienta en granos	
Pinturas en solventes inflamables	
Plantas vivas y sus partes	
Plata en barras acondicionadas sobre una plataforma de madera con zunchos, marcada la pureza como así también las marcas y números de las partidas	
Plata radiactiva	
Platino radiactivo	
Plomo radiactivo	
Plomo en barras o lingotes, sueltos o en esqueletos	
Plomo tetrametilo	
Plomo tetraetilo	
Plomos alquilos	
Plutonio radiactivo	
Polietileno en polvo, grumos o gránulos	
Poliestireno en polvo, grumos o gránulos	
Poliestireno expansible	
Polipropileno en polvo, grumos o gránulos	
Pólvora en general	
Potasa cáustica	Hidróxido de potasio
Potasio radiactivo	
Potasio metálico	
Praseodimio radiactivo	
Proyectiles, iluminante, fumígenos, lacrimógenos, explosivos, etc.	
Publicaciones periódicas técnicas y científicas P.A. 49.02.00.01.00	
Piedras	

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 149,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 149,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 149,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 509,

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 293,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 1.301,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 869,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 149,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 221,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 221,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 689,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 581,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 689,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1049,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 149,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 977,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 689,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 401,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 501,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.697,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1.985,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.193,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 617,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.183,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 149,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 293,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 4.375 Nos. 1.344.599; 1.392.350; 3.012.872; 3.037.868/869; 3.048.138; 3.066.795; 3.067.288; 3.089.495; 3.091.653 y 3.097.860/861, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/10 Nº 81.649 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 875 Nº 1.058.345, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos (No opera la caducidad para la traba sobre los cupones Nos. 6 y 7) y de u$s. 750 Nº 1.058.249, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. (No opera la caducidad para la traba sobre los cupones Nos. 6, 7 y 8). Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 20/10 Nº 81.674 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/10/89

Por orden judicial, y en virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.000 Nº 2.714.531, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 20/10 Nº 81.717 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ROQUE ABDON NAVARRO, D.N.I. Nº 7.060.729 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 039/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ROQUE ABDON NAVARRO, D.N.I. Nº 7.060.729 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 985 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 300,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 311,86.-

VALOR PLAZA: A 611,86.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3052 v. 20/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA
ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: NANG BOUNPHOM - D.N.I. Nº 92.414.206 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 45/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: NANG BOUNPHOM - D.N.I. Nº 92.414.206 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 195,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 156,36.-

VALOR PLAZA: A 351,36.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3053 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: CATOLICO DE OLIVERA DORIVAL - D.N.I. Nº 7.486.149 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 047/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CATOLICO DE OLIVERA DORIVAL - D.N.I. Nº 7.486.149 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizara/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. nº 987 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 25,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 17,96.-

VALOR PLAZA: A 42,96.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3054 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: CELSO GREGORIO - D.N.I. Nº 18.307.451 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 46/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CELSO GREGORIO - D.N.I. Nº 18.307.451 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 275,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 170,70.-

VALOR PLAZA: A 445,70.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3055 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ELISA SIBEL - D.N.I. Nº 16.140.771 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 014/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ELISA SIBEL - D.N.I. Nº 16.140.771 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 250,00.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 191,60.-

VALOR PLAZA: ₳ 441,60.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3056 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: FUCHS HUGO ALFREDO - D.N.I. Nº 12.311.086 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 024/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 08 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: FUCHS HUGO ALFREDO - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 1.600,00.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 1.282,88.-

VALOR PLAZA: ₳ 2.882,88.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3057 v. 20/10/89

ADUANA DE SAN JAVIER

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ELIO ENRIQUE MULLER - D.N.I. Nº 16.696.940 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso Nº 032/87 del registro de esta Aduana de S. JAVIER, sito en calle 25 de Mayo Nº 76 de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "JAVIER, 09/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ELIO ENRIQUE MULLER - D.N.I. Nº 16.696.940 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 987 y c.c. Ley 22.415 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 260,00.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 208,46.-

VALOR PLAZA: ₳ 468,46.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JOSE ATILIO ESTEPA — SUBADMINISTRADOR ADUANA DE SAN JAVIER. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de SAN JAVIER.

e. 20/10 Nº 3058 v. 20/10/89

ADUANA DE POCITOS

Art. 1031 (h) - Ley 22.415 - Código Aduanero

Se cita, llama y emplaza a Bartolo Omar AHUMADA, haciéndole saber que se ha dispuesto corrérsele Vista de todo lo actuado en el Sumario Contencioso Nº 129/84, a quien se le imputa la infracción cometida al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, en los términos del art. 1101 del citado texto legal, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días tome intervención en la presente Causa y plantee en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo pedir u ofrecer las pruebas que estime conducentes o renunciar a las mismas, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía a tenor de lo establecido por el Art. 1105 de la Norma Legal mencionada, pudiendo impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer de defectos de forma, (Art. 1104 del C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio en forma clara y precisa dentro del radio urbano de esta Localidad, asiento habitual de esta Dependencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por constituido el mismo en los estrados de esta Sede Aduanera (Art. 1001, 1002, 1003 y 1004 - Ley 22.415). En ese orden de cosas notifíquesele que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1030 y 1031 del Cuerpo Legal premencionado, debiendo observar la exigencia que determina su Art. 1034. Por último hágasele saber que el paso mínimo de la multa y el abandono de la mercadería secuestrada a favor del Estado extinguen la acción penal, siempre que ello se efectúe antes del vencimiento del plazo del precitado Art. 1101 lo que implicará además que el antecedente no será registrado conforme lo preven los Arts. 930/932 del tantas veces mencionado Código Aduanero - Ley 22.415. A tales fines se le hace saber que el mínimo de la multa por infracción que se le endilga asciende a la suma de AUSTRALES OCHENTA Y DOS MIL DIECIOCHO CON 78/100 (₳ 82.018,78).

e. 20/10 Nº 3059 v. 20/10/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: " BLOKRET S.A.C.C.I.I., REG. 43762/3", con domicilio: PARANA 326 - 7º - OF. 26 CAPITAL FEDERAL, que en el Sumario Contencioso Nº 046/84-APL, caratulado: "EMPRESA BLOKRET S.A.C.I.I. S/INF. ART. 970 C.A.", ha recaído Resolución Fallo Nº 293/88-APL, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 28 de diciembre de 1988. AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ... ART. 1º — CONDENAR a la firma "BLOKRET S.A.C.C.I.I., reg. 43762/3 al pago de una multa igual a (5) CINCO veces el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería importada, monto que asciende a ₳ 910.257,75.- (AUSTRALES: NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE C/SETENTA Y SIETE CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES. Art. 970 del C.A. ART. 2º — INTIMAR a la interesada al pago de los tributos correspondientes, suma que asciende a ₳ 182.051,55.- (AUSTRALES: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UNO C/CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), que ingresará a RENTAS GENERALES. Art. 638 inc. a). ART. 3º — CONVERTIR de oficio, en importación definitiva, la mercadería documentada en la importación temporal Nº 06/982. ART. 4º — LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ART. 5º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, siga a Contaduría y Registros a sus efectos. En su oportunidad, por Sección SUMARIOS, ARCHIVESE". FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES.

e. 20/10 Nº 3060 v. 20/10/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del C. Aduanero

La Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, Nótifica, cita y emplaza a los causantes, cuyos domicilios se ignoran, de los sumarios contenciosos que abajo se detallan a tomar vista en los mismos, constituir domicilio y enterarse del acto administrativo dispuesto sobre las mercaderías que afectan al mismo. El auto dictado en cada causa dice: "Paso de los Libres: ... Visto: ... Considerando: ... Se dispone: ... Correr vista, de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días, para que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n su/s prueba/s, agregue/n toda/s la/s documental/es que estuviere/n en su poder o en defecto, la individualicen, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del mismo ordenamiento legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1011 del Código Aduanero), o de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y subsiguientes del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Firmado: Rafael Néstor SERANTES — Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Corrientes.

Sumario Contencioso Nº 099/84 — Imputado: BALDASSARRE MARIO ROQUE — Infracción al Art. 863 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 111/84 — Imputado: PYONG HUI CHON JOO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 120/84 — FERNANDEZ EDUARDO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 126/84 — GARAY DOMINGO FRANCISCO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 172/84 — GONZALEZ LUIS ALBERTO —— Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 226/84 — RIVADALVES DOS SANTOS LEAL — Infracción al Art. 864 inc. d) del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 277/84 — AVALOS RUBEN DARIO —— Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 347/84 — JAVIER LEONOR — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 460/84 — CASTRO RAMON MIGUEL — Infracción al Art. 863 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 024/85 — HEREDIA TORRICO DE CONDORI RITA EMILIA — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 058/85 — SILVA ALBINA — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 059/85 — SILVA ABEL — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 091/85 — BALDASSARRE MARIO ROQUE — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 104/85 — OJEDA JUAN PRUDENCIO — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 106/85 — MOLINA RODOLFO FIDEL — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 117/85 — DA SILVA MIÑO SONIA MARIA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 144/85 — GARCIA DANIEL HORACIO — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 175/85 — RODESIA INES ELSA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 176/85 — CHAVES DE OLIVEIRA JOAO BATISTA — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 182/85 — GONZALEZ EUGENIA — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 186/85 — ACUÑA CARLOS — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 202/85 — ARANCIBIA MARIO ERNESTO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 207/85 — QUIROZ ALBERTO AMERICO — Infracción al Art. 863 y 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 215/85 — ANDRADE RIAL JOSE — Infracción al Art. 863 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 217/85 — COBE JOSE CARLOS — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 224/85 — MARTINEZ LUIS — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 246/85 — BELTRAN HECTOR RODOLFO — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 252/85 — PERALTA JOVER JOSE FRANCO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 263/85 — TORRES ROBERTO JOSE — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 269/85 — BARROS DANIEL EDUARDO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 271/85 — BORDA MELITON ROBERTO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 277/85 — CENA RAUL OMAR — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 308/85 — ESPINDOLA LAURA MARIA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 432/85 — MALDONADO OSCAR ALFREDO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 485/85 — FABIALDO RAMON ANTONIO — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 511/85 — CARDOZO EVA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 513/85 — PIRIS MIGUELA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 515/85 — CASTILLO CIPRIANA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 517/85 — MAIDANA MARIA ESTER — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 526/85 — CACERES SATURNINO RAMON — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 530/85 — COLLINET NORMA — Infracción al Art. 978 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 531/85 — GODOY LILIANA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 535/85 — RAMIREZ ROXANA BANDERA — CUENCA MARIA DEL CARMEN — Infracción al Art. 947 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 542/85 — SANCHEZ RAMONA FRANCISCA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 544/85 — CENDRA JULIO — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 560/85 — NOGUERA ANGELA — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 571/85 — BELLIZAN PAULA DE JESUS — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 126/86 — HABO LUIS ROBERTO — Infracción al Art. 978 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 401/86 — BALLESTEROS OSCAR — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 428/85 — GUELVES FEDERICO ISMAEL — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 543/86 — GODOY LILIANA — Infracción al Art. 978 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 557/86 — QUINTANA RUFINO GABRIEL — Infracción al Art. 977 del C. Aduanero.

Sumario Contencioso Nº 058/88 — POIZON HUGO ALBERTO — Infracción al Art. 987 del C. Aduanero.

e. 20/10 Nº 3061 v. 20/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-136, autos caratulados "CARLOS CHAGA", se ha dispuesto notificar: ///TO IGUAZU, 20/09/89

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU
EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. A)
DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a CARLOS CHAGA, D.N.I. Nº 12.442.686, al pago de una multa igual a una vez el pago de los derechos de importación actualizados, la cual asciende a ₳ 55.889, por encontrárselo incurso en la infracción prevista y penada por el art. 978 del Código Aduanero. INTIMAR al condenado a que en perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero. INTIMASE al interesado a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de digo desde el pago de la multa impuesta proceda a retirar de zona fiscal la mercadería involucrada, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 417 y ss. del Código Aduanero.

Art. 2º — De forma. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 20/10 Nº 3062 v. 20/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-109, autos caratulados "Graciela Maria BARRADOS", se ha dispuesto notificar: ///TO IGUAZU, 09/10/89

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU EN USO DE
LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. A)
DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a GRACIELA MARIA BARRADOS, D.N.I. Nº 13.044.327 al pago de una multa igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería en causa, la cual asciende a la fecha a ₳ 2.407.733 atento a hallársela incursa en la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. INTIMAR a la condenada a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

Art. 2º — DECLARAR EL COMISO DE LA MERCADERIA INTERDICTA atento a lo establecido en el art. 986 y art. 987 del Código Aduanero.

Art. 3º — De forma. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 20/10 Nº 3063 v. 20/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-148, autos caratulados "Rogelio MEDINA y Ramón RODRIGUEZ", se ha dispuesto notificar: ///TO IGUAZU, 09/10/89

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU
EN USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. A)
DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a Rogelio MEDINA, sindoi y a Ramón RODRIGUEZ, sindoi al pago de una multa igual a una vez el valor en aduana de la mercadería en cuestión, la cual asciende a ₳ 231.548, por hallárselos incursos en la infracción prevista y penada por el art. 977 del Código Aduanero. INTIMAR a los condenados a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de la presente procedan a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1120 y ss. del Código Aduanero.

Art. 2º — INTIMASE a los interesados que en perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde el pago efectivo de la multa impuesta procedan a retirar de zona fiscal la mercadería en causa y procedan a la reexportación de la misma, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 417 y ss. del Código Aduanero.

Art. 3º — De forma. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 20/10 Nº 3064 v. 20/10/89

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-84-130, autos caratulados "DUSZEWSKI, José Adolfo y BURLA DE DUSZEWSKI, Adriana Graciela S/Infracción aduanera", se ha dispuesto notificar: ///TO IGUAZU, 15 de SETIEMBRE de 1989

VISTO: ......

CONSIDERANDO: ......

Por ello;

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU EN USO DE
LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. A)
DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a José Adolfo DUSZEWSKI, D.N.I. Nº 13.547.241, al pago de una multa igual a los derechos de importación que gravan la mercadería en cuestión, la cual asciende a ₳ 212.020,70, por encontrárselo incurso en la infracción prevista y penada por el art. 978 del Código Aduanero. INTIMAR al condenado a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del C. A. INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar desde el pago de la multa impuesta proceda a retirar de zona fiscal la mercadería en trato, caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 417 y ss. del Código Aduanero, por presumirse al abandono a favor del Estado Nacional.

Art. 2º — De forma. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 20/10 Nº 3065 v. 20/10/89

ADUANA DE JUJUY

Arts. 1012 y 1013 inc. h) Código Aduanero

Aduana de Jujuy, 11/10/89

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 42/84 del registro de esta Aduana, en fecha 12/09/89, se ha dictado la Resolución Nº 05/89, cuya parte resolutiva se transcribe para su notificación, art .1º — CONDENAR al causante VICTOR CALA, cuyas demás circunstancias personales se acreditan en autos, con el comiso de las mercaderías secuestradas de figuración a fs. 44 por infracción al art. 947 de la Ley Nº 22.415, debiéndose proceder a su venta en pública subasta de acuerdo lo establecido por el art. 429 y subsiguientes del mismo ordenamiento legal. Art. 2º — CONDENAR al causante VICTOR CALA, al pago de una multa de Australes SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA C/16/100 (A 76.980,16), equivalente a dos veces del valor actualizado en plaza de las mercaderías secuestradas, por infracción al art. 947 del Código Aduanero. Art. 3º — ADJUDICAR el producido de la multa impuesta con destino a Rentas Generales, en orden a lo preceptuado por el art. 885 del Código Aduanero. Art. 4º — INTIMAR hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el art. 2º del presente, en los términos del art. 924 en concordancia con el art. 1113 de la Ley Nº 22.415. Art. 5º — de forma. Firmado LUIS ALBERTO TENREIRO — ADMINISTRADOR ADUANA DE JUJUY.

e. 20/10 Nº 3066 v. 20/10/89

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 h) del Código Aduanero

Aduana La Quiaca, 6/10/89

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se ha dictado las Resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de quince (15) días perentorios para tomar intervención en los mismos.

SUMARIOS CONTENCIOSOS NRO.	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUC.
061/87 LQ.-	ORAZABAL, Nicolás	13-12-89.-
072/87 LQ.-	RAMOS-CHAMBI, Simón y RAMOS DE Vicenta	02-06-89.-
074/87 LQ.-	RODRIGUEZ MEDRANO, Margarita	02-12-89.-
082/87 LQ.-	LLANO OLIVERA, María Rosario	26-12-89.-
094/87 LQ.-	SALINAS MARTINEZ, Guido	01-03-89.-
112/87 LQ.-	FLORES CAYO, Benigno	02-06-89.-
009/88 LQ.-	PANTOJA ARANDA, Julio Antonio	08-04-89.-
015/88 LQ.-	MARTINEZ A. TELLEZ, Fortunata	08-04-89.-
018/88 LQ.-	PARRA P. María y IRENE C. VELA	08-04-89.-
032/88 LQ.-	CALDERON LECHUGA, Máximo	27-12-89.-
084/88 LQ.-	CALDERON DE ZAMBRANA, Flora	08-04-89.-
088/88 LQ.-	FAJARDO ARENAS, Teresa	02-12-89.-
160/88 LQ.-	TITO, Teresa	03-03-89.-

e. 20/10 Nº 3067 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.419

Bs. As., 22/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa un sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que deben instrumentarse las normas de carácter general, con alcance a todos los ramos involucrados en el sistema, que permitan un claro entendimiento del mismo por parte de los asegurados.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — En las Condiciones Particulares de las pólizas de todos los ramos incluidos en el sistema establecido por Resolución General nº 20.353 deberá imprimirse el siguiente texto:

ADVERTENCIA AL ASEGURADO:

La suma asegurada de este contrato se ajustará diariamente conforme a la evolución diaria de la Tasa Encuesta del B.C.R.A. (Com. "A" 793), sin pago de extraprima. Dicho ajuste es mínimo y no evitará la eventual existencia de infra o sobreseguro y la aplicación de las disposiciones de la Ley nº 17.418 para tales casos. En consecuencia, queda a cargo del asegurado y/o tomador la contratación de las cláusulas de ajuste adicionales que estime convenientes.

Art. 2º — En todas las pólizas de los ramos incluidos en el sistema establecido por Resolución General nº 20.353 se adjuntará el siguiente texto:

CLAUSULA DE AJUSTE AUTOMATICO OBLIGATORIO:

De conformidad con el sistema instituido por la Resolución General nº 20.353 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, todas las sumas aseguradas se ajustarán diariamente conforme a la variación diaria de la Tasa Encuesta del B.C.R.A. (Com "A" 793), sin pago de extraprima. Ocurrido el siniestro y practicada la liquidación, el monto indemnizable se ajustará desde el día del evento hasta la fehaciente puesta a disposición del pago. A este efecto, queda convenido que el ajuste del día de tal puesta a disposición y el correspondiente a cada uno de los cuatro días anteriores, será igual al ajuste ocurrido el 5º (quinto) día anterior a dicha fecha.

En los seguros de transporte de mercaderías, se deberá reemplazar en el párrafo anterior "...el día del evento..." por lo siguiente: "...el día en que la mercadería llegó o debía llegar a destino...".

En los seguros de responsabilidad civil, el ajuste de la suma asegurada se practicará hasta el día de la transacción o de la demanda judicial contra el asegurado responsable. En este último caso, a partir de allí se aplicarán los índices de ajuste que judicialmente se determinen.

En caso de mora injustificada del asegurado en suministrar la información y/o los elementos necesarios para verificar el encuadre del siniestro en la póliza y la extensión de la prestación pertinente, que le hayan sido oportunamente requeridos por el Asegurador (Art. 46 - Ley nº 17.418), previa intimación fehaciente, la suma asegurada no se ajustará desde el día de la mora hasta que se entregue la información complementaria requerida. Ello, sin perjuicio del efecto previsto por el Art. 48 - Ley 17.418 para el caso de la falta de entrega maliciosa.

Art. 3º — Derógase la Resolución nº 19.757 y la Circular nº 2138 del 3/10/88, para los contratos que se emitan a partir del 1º de octubre de 1989.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3068 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.420

Bs. As., 22/9/89

VISTO la Resolución General Nº 20.353, que implementa un sistema de ajuste automático y obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que deben reformarse las Cláusulas de Cobranza del Premio, a los efectos de adaptarlas al sistema antes mencionado;

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, con carácter general, uniforme y obligatorio la Cláusula de Cobranza del Premio y la Cláusula de Cobranza para el Ramo Automotores que obran como Anexo I y II — respectivamente— de la presente Resolución.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 19.769, 20.264 y Circular Nº 2129.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3069 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.423

Bs. As., 25/9/89

VISTO la necesidad de estudiar las modificaciones a introducir en las Tasas Básicas para la cobertura de Responsabilidad Civil sin Límite en el ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados, y

CONSIDERANDO:

Que el mercado asegurador en reunión con este Organismo presentó un acta en la cual el Instituto Nacional de Reaseguros y distintas Asociaciones de Aseguradores (ADIRA, UADA, A.A. Coop., A.A. Extr. y A.A. Cías.), arriban a un acuerdo general sobre el tema en cuestión.

Que la mencionada acta propicia que la Superintendencia establezca nuevas medidas en el ramo automóviles a partir del 1/10/89.

Por ello, en pleno derecho que le confiere el art. 67 de la Ley Nro. 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase una comisión a los fines de estudiar a la mayor brevedad las modificaciones a introducir en las Tasas Básicas para la cobertura de Responsabilidad Civil sin límite en el ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados.

Art. 2º — Desígnase para integrar dicha comisión a los funcionarios del Organismo, Miguel Angel COSTA, Miguel Angel BAELO, Jose AIELLO y Alejandro MOLINARI.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3070 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.425

Bs. As., 26/9/89

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 20.353 que implementa el sistema de ajuste automático y obligatorio y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar las condiciones técnico-contractuales del Ramo Automotores al nuevo sistema.

Que en virtud de lo solicitado por el I.N. de R. con consenso del mercado se modifican los coeficientes sobre valor base correspondiente a los distintos tipos de vehículos.

Por ello, y oído el Consejo Consultivo del Seguro.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 1ro. de la Resolución General Nº 19.767 y reimplántanse las expresiones en australes (A) que figuraban en las Cláusulas Adicionales (Anexo II) aprobadas por la Resolución General Nro. 17.878 y sus modificatorias y/o complementarias.

Art. 2º — Reemplázase la Cláusula Adicional Nro. 23, aprobada por la Resolución General Nro. 19.767 por el texto que se acompaña en el Anexo I.

Art. 3º — Reemplázase el Anexo II de la Resolución General Nro. 19.767 por el que figura como Anexo II a la presente.

Art. 4º — Reemplázase el Anexo III de la Resolución General Nro. 19.767, por el que figura como Anexo III a la presente.

Art. 5º — Establécense para los contratos que entren en vigencia a partir del 1/10/1989, los nuevos limites de sumas aseguradas y las tasas básicas para la cobertura de Responsabilidad Civil Con Limite y Sin Limite y su correspondiente método de ajuste que figuran como Anexo IV y V respectivamente a la presente.

Art. 6º — Reemplázase el Anexo VI de la Resolución General Nro. 19.767 por el texto que se acompaña como Anexo VI.

Art. 7º — Implántase en forma permanente lo dispuesto por la Circular Nro. 2215, a cuyo efecto la normativa vigente se adecuará según lo indicado en los Anexos VII, VIII y IX adjuntos.

Art. 8º — Reemplázanse las Cláusulas Adicionles Nro. 11 y 12 de la Resolución General Nro. 17.878 por el Anexo X de la presente.

Art. 9º — Reemplázase en el Capítulo II — "Cuadro de Primas para la cobertura del Casco" — de la Tarifa para el seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, el párrafo referido a "observaciones" por el texto que figura como Anexo XI.

Art. 10. — Derógase la Resolución General Nro. 19.767 para los contratos que se emitan a partir del 1ro. de octubre de 1989.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3071 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.449

Bs. As., 10/10/89

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumida por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que el agente de este Organismo, Dr. Julio Argentino CERNADAS, solicita se deje sin efecto las designaciones de delegado liquidador por esta repartición en los siguientes entes aseguradores en liquidación: Chaco Argentino Cía. de Seg. Generales S.A.; Mayo Cía. Arg. de Seg. Generales S.A., La Inmobiliaria Cía. de Seg. Generales S.A.; Patria Cía. de Seguros S.A.; Cardinal Cía. Arg. de Seg. S.A., Cosmos Cía. de Seg. S.A. y Occidente Cía. de Seg. S.A.

Que funda su pedido, en los alcances del artículo 42, párrafo 4º, de la ley de Emergencia Económica.

Que la invocación efectuada por el funcionario de una ley aún no reglamentada y vetada parcialmente, no obsta a tener en cuenta que intenta su reubicación en la Procuración del Tesoro de la Nación mediante gestiones que se encuentra realizando, y de ello se deduce su voluntad de alejarse de las funciones que le fueran encomendadas oportunamente para acceder a otro Organismo oficial,

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091, artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desafectar de las liquidaciones de "CHACO ARGENTINO Compañía de Seguros Generales S.A."; "MAYO Compañía Argentina de Seguros S.A."; "LA INMOBILIARIA Compañía Argentina de Seguros Generales S.A."; "PATRIA Compañía de Seguros Generales S.A."; "CARDINAL Compañía de Seguros S.A."; "COSMOS Compañía Argentina de Seguros S.A." y "OCCIDENTE S.A. de Seguros", al funcionario Dr. Julio Argentino Cernadas (L.E. Nº 7.613.848).

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3072 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.450

Bs. As., 10/10/89

VISTO el expediente Nº 26.593 del registro de esta Superintendencia de Seguros de La Nación, en el cual tramita la liquidación de "COSMOS" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones con fecha 12 de febrero de 1988 se ha dictado la Resolución Nº 19.434 por la que dispone asumir la liquidación de la entidad referida y se designa liquidadores.

Que abierto el proceso de liquidación, se advierte la complejidad y multiplicidad de las tareas a desarrollar por los liquidadores, por lo que se hace necesario adoptar medidas, a fin de asegurar la eficacia celeridad y seguimiento del procedimiento.

Por ello y en uso de las facultades que confieren los arts. 51 y 67 de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el artículo 2º de la Resolución Nº 19.434, y el artículo 1º de la Resolución Nº 19.686, designando para actuar como delegada liquidadora de "COSMOS" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. a la Dra. Liliana Nilda PINTACOLA de HERMIDA (D. N. I. 10.996.829).

Art. 2º — La delegada liquidadora referida cumplirá su cometido, actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13 Secretaría Nº 26 de la Capital Federal.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3073 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.451

Bs. As., 10/10/89

VISTO el expediente Nº 27.453 del registro de esta Superintendencia de Seguros de La Nación, en el cual tramita la liquidación de "OCCIDENTE" SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones, con fecha 4 de mayo de 1989 se ha dictado la Resolución Nº 20.198 por la que dispone asumir la liquidación de la entidad referida y se designa liquidadores.

Que advirtiendo la complejidad y multiplicidad de las tareas a desarrollar por los liquidadores, se hace necesario adoptar medidas, a fin de asegurar la eficacia, celeridad y seguimiento del procedimiento.

Por ello y en uso de las facultades que confieren los arts. 51 y 67 de la Ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el artículo 2º de la Resolución Nº 20.198, designando para actuar como delegados liquidadores de "OCCIDENTE" SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS a los Doctores Francisco Miguel TALENTO CUTRIN (L. E. 6.082.325); Silvia Amanda FERRANDINA (D. N. I. 11.026.844) y Silvana Gabriela Teresa PEDRINI TOGLIA (D.N.I. 14.502.688).

Art. 2º — Los delegados liquidadores referidos cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 18 Secretaría Nº 35 de la Capital Federal.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3074 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.452

Bs. As., 10/10/89

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las Prevensiones contenidas en el artículo 51 de la Ley 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091, artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "LA RURAL" SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS a los funcionarios doctores Rodolfo Alberto Ricardo Martínez, DNI 10.390.775 y Sergio Daniel Albanese, DNI 14.779.549, los que revestirán el carácter de delegados liquidadores de Superintendencia de Seguros de la Nación, quienes cumplirán con su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3075 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.453

Bs. As., 10/10/89

VISTO el expediente Nº 25.791 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en la cual tramita la liquidación de: "INSIGNIA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones con fecha 9 de agosto de 1988 se ha dictado la Resolución Nº 19.775 por la que se dispone asumir la liquidación de la entidad referida y se designa liquidadores.

Que abierto el proceso de liquidación, se advierte la complejidad y multiplicidad de las tareas a desarrollar por los liquidadores, por lo que se hace necesario adoptar medidas, a fin de asegurar la eficacia, celeridad y seguimiento del procedimiento.

Por ello y en uso de las facultades que confieren los arts. 51 y 67 de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el artículo 2º de la Resolución 19.775, designando para actuar como delegados liquidadores de "INSIGNIA" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. a los Dres. Ricardo BACH DE CHAZAL (DNI 13.847.908) y Rodolfo Alberto Ricardo MARTINEZ (DNI 10.390.775).

Art. 2º — Los delegados liquidadores referidos cumplirán su cometido, actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25 - Secretaría Nº 49 de la Capital Federal.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3076 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.454

Bs. As., 10/10/89

VISTO el Expediente Nº 24.560 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación económico financiera de S. A. PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 71.565, obrante a fs. 359, de fecha 23 de agosto de 1989 se le confirió traslado en los términos del párrafo 1º del artículo 82 de la Ley 20.091, de las imputaciones que se le formularan en el dictamen jurídico obrante a fs. 354/358, a saber: 1) Expediente Nº 27.484: Fiscalización al Balance General al 31/12/88: obstaculización a la actividad de fiscalización ejercida por la Superintendencia de Seguros de la Nación; 2) Expediente Nº 27.443: Atrasos y observaciones en las registraciones contables y societarias; 3) Denuncias contra S. A. PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS por incumplimiento en sus obligaciones como entidad aseguradora (transgresión al artículo 61 de la Ley 17.418); 4) Situación económico financiera: no haber dado cumplimiento a la intimación formulada por el Proveído Nº 71.237, en orden a acreditar una relación de disponibilidades/compromisos exigibles del 100 % al 30/4/89.

Que a fs. 421/422 con fecha 7 de setiembre de 1989 la aseguradora presenta su descargo.

Que a fs. 429/436, se evalúan las argumentaciones invocadas; concluyéndose que no se desvirtúan los hechos que le fueron imputados, no se descalifica el encuadre legal dado a los mismos en cuanto a que constituyen infracciones a normas legales y reglamentarias, o incumplimientos a medidas dictadas en consecuencia por esta Autoridad de control, las que al importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora e incidir negativamente en la capacidad económico financiera de la misma, representado por el déficit financiero de ₳ 53.705.918 —al 30 de abril de 1989—, encuadra la conducta de la entidad en el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que para la graduación de la medida sancionatoria se ha tenido presente la magnitud de sus incumplimientos con sus obligaciones.

Que la aseguradora no sólo no acreditó haber dado cumplimiento a la medida ordenada por este Organismo de control a través del Proveído Nº 71.237, sino lo que es más grave aún de la verificación Nº 6715 (situación financiera al 30/4/89), surge que el déficit económico financiero se ha agravado considerablemente.

Que, atento su incapacidad para superar de inmediato la grave situación por la que se encuentra atravesando junto con un gran desorden desde el punto de vista administrativo; este Organismo se encuentra obligado a adoptar las medidas hábiles y suficientes para proteger adecuadamente el interés público comprometido, en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado, significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnen los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de este sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial —aunque no único—, el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confíen la cobertura de sus riesgos, garantías suficientes de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentando esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la Ley 20.091, sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador.

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la Ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que emerja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé este ordenamiento.

Por ello, y habiendo dictaminado la Gerencia de Control Evaluación y Liquidación y Asuntos Jurídicos, a fs. 429/436, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 58 y 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros conferida a S. A. PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS inscripta bajo el Nº 212, por Resolución Nº 520 del 7/8/44 en el Expediente Nº 2185.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de S. A. PAMPA COMPAÑIA DE SEGUROS, que la revocación de la autorización para operar, implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes hasta tanto esta Superintendencia de Seguros asuma su liquidación conforme al artículo 51 de esa Ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de las que puedan caberle según las normas legales, y las que correspondan a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación correspondiente al Registro Público de Comercio, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribirla en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se hace saber que la presente resolución es recurrible de conformidad a las previsiones del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la interesada, y al Instituto Nacional de Reaseguros, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3077 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.455

Bs. As., 10/10/89

ASOCIACION MUTUAL FEDERADA 1º DE DICIEMBRE

L. N. Alem 790 - (7000) - Tandil - Pcia. de Bs. As.

VISTO, el expediente Nº 27.388, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por la "Asociación Mutual Federada 1º de Diciembre", en lo referido a planes de jubilación complementaria, pensión o retiro, en forma presuntamente irregular, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la sumariada formaliza contratos de seguro, en materia de seguro de retiro, sin hallarse autorizada por la Autoridad de Contralor;

Que la forma contractual utilizada presenta los caracteres del contrato de seguro por cuanto, la entidad asume el riesgo, dado por la eventual circunstancia de supervivencia del estipulante al momento de percibir la indemnización; representada por la renta mensual vitalicia, instrumentada a través de la mutualidad de asegurados, que mediante los aportes individuales, conforma el fondo de primas, que sustenta el sistema implementado.

Que el contrato analizado pertenece al grupo de seguros de personas, y específicamente a los denominados "seguros de retiro", definidos por el artículo 1º de la Resolución General Nº 19.106, como toda cobertura que prevea, en caso de supervivencia, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias.

Que a la conducta reseñada le comprenden las previsiones del artículo 61 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de ejercer su legítimo derecho de defensa se presenta la inculpada, en respuesta al traslado conferido por Proveído Nº 71.562, y en tal sentido formula manifestaciones que devienen improcedentes a fin de enervar las imputaciones que se le atribuyen.

Que conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 20.091, el ejercicio de la actividad aseguradora se encuentra sometido a la Autoridad de Contralor, de acuerdo al régimen allí regulado.

Que del artículo 8º de la misma ley citada, surge que para operar en seguros, se necesita la conformidad previa de la Autoridad de Contralor, la que dispondrá, si se reúnen las condiciones legales, el otorgamiento de la autorización para operar.

Que la inscripción en el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) no suple la autorización para operar en seguros, conforme al régimen exclusivo y excluyente establecido por la Ley 20.091, como tampoco la aprobación —en el ámbito de su competencia— de los planes y reglamentos por el citado Instituto, autorizan a concertar contratos de seguro en las ramas de jubilación complementaria, pensión o retiro, si no cuentan con la debida autorización y aprobación de los planes y elementos técnicos y contractuales por parte del Organismo de Contralor.

En virtud de las consideraciones precedentes y demás constancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica, que forma parte de la presente en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inciso "F" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar que la actividad de "ASOCIACION MUTUAL FEDERADA 1º DE DICIEMBRE", en materia de jubilación complementaria, pensión o retiro, constituye operatoria de seguro, y que la entidad no se encuentra autorizada para operar en seguros, conforme al régimen de la Ley 20.091, por lo cual deberá cesar en su operatoria.

Art. 2º — Se hace saber que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 20.091, los contratos celebrados y en vigencia son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus directores, administradores, síndicos y en su caso gerentes, respecto de las consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados.

Art. 3º — Se notifique la presente Resolución al Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) a los efectos de que se abstenga en lo futuro, de conceder autorizaciones en materia de actividad de seguros, exclusiva y excluyente de este Organismo de Contralor.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3078 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.456

Bs. As., 10/10/89

VISTO, el expediente Nº 27.022 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual se analizó la conducta observada por ANTA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., sobre verificación tarifaria en el ramo accidente de trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica verificó que Anta Compañía Argentina de Seguros S. A. ha aplicado primas inferiores a las que correspondían en las pólizas que detalla su informe de fs. 144/145.

Que a fs. 147 de autos se le imputa haber transgredido el art. 23 de la ley 20.091; encuadrando por ende su conducta en el art. 58 de la citada ley.

Que se le confirió el pertinente traslado de las imputaciones en los términos del art. 82 de la ley 20.091 mediante proveído nro. 71.442.

Que la imputada a fs. 155 ejerce su derecho de defensa presentando el correspondiente descargo.

Que la defensa intentada en él por la imputada fue analizado por la Gerencia Jurídica según consta a fs. 156/157, en donde se concluye que sus argumentos resultan irrelevantes para desvirtuar la transgresión que se le adjudica.

Que en autos ha quedado demostrado que ANTA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. ha infringido el art. 23 de la ley 20.091 y al resultar su accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora su conducta se encuadra en el art. 58 de la citada ley.

Que a los fines de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha de tener presente que: la entidad registra antecedentes disciplinarios; la naturaleza de la falta y la conducta observada en la emergencia por la misma.

Por ello, demás constancias obrantes en autos y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 156/157 que forma parte de esta Resolución y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 inciso e) de la ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar un APERCIBIMIENTO a ANTA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 3º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3079 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.459

Bs. As., 12/10/89

VISTO, el expediente Nº 27.021 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante el cual se analizó la conducta observada por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA sobre verificación tarifaria en el ramo accidente de trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica verificó que AGROSALTA Coop. de Seguros Ltda. ha aplicado primas inferiores a los valores que correspondían en las pólizas que detalla su informe de fs. 72/73, como así también respecto de Riesgos Industriales Comerciales y Civiles ha utilizado condiciones no contempladas por las Resoluciones Generales Nros. 19.391 y 19.322.

Que a fs. 75 de autos se le imputa haber transgredido el art. 23 de la ley 20.091; encuadrando su conducta en el art. 58 de la misma.

Que se le confirió el pertinente traslado de las imputaciones en los términos del art. 82 de la ley 20.091 mediante Proveído Nº 71.458.

Que la imputada a fs. 83 y fs. 84 ejerce su derecho de defensa presentando el correspondiente descargo.

Que la defensa intentada en él por la imputada fue analizado por la Gerencia Jurídica según consta a fs. 85/86 en donde se concluye que sus argumentos resultan inconsistentes e improcedentes para desvirtuar la transgresión que se le adjudica.

Que en autos ha quedado demostrado que AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha infringido el art. 23 de la ley 20.091 y al resultar su accionar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora su conducta se encuadra en el art. 58 de la citada ley.

Que a los fines de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha de tener presente que: la entidad registra antecedente disciplinario; la naturaleza de la falta y la conducta observada en la emergencia —por la Cooperativa imputada—.

Por ello, y demás constancias obrantes en autos y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 85/86 y que forma parte de esta Resolución y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar un LLAMADO DE ATENCION a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente sanción es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 3º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3080 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.462

Bs. As., 12/10/89

VISTO, el expediente Nº 27.394, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor Asesor de Seguros Mario José Kossakoff, inscripto bajo matrícula Nº 25.586, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que, en el desempeño de su actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros, no ha dado cumplimiento al dispositivo legal vigente, por cuanto:

No lleva,los libros obligatorios establecidos por Resolución General Nº 18.015;

Incumple lo dispuesto en materia de plazos para la rendición y liquidación de primas, por el artículo 10º, inc. "g" de la Ley 22.400;

Promueve una "organización de seguros" —Organización Mario José Kossakoff- que no reúne los requisitos mínimos exigidos para su conformación, por el artículo 2º, in-fine de la Ley 22.400.

Percibe comisiones que superan los márgenes máximos establecidos por Resolución General nº 18.688, en los ramos automotores, incendio, robo, cristales, accidentes de trabajo y combinado familiar.

Percibe comisiones, en carácter de productor-organizador, sin detentar esa calidad, transgrediendo lo dispuesto por el art. 5º, in-fine de la Ley 22.400.

Que las irregularidades constatadas importan la transgresión de los claros principios establecidos por el artículo 12 de la Ley 22.400.

Que siendo así, resulta de aplicación el régimen sancionatorio previsto por el artículo 59 de la Ley 20.091.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, y lo dictaminado por Gerencia Jurídica a fs. 56/7, en uso de las facultades conferidas por el art. 67, inc. "f" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Mario José Kossakoff, inscripto bajo matrícula nº 25.586, un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se giren las actuaciones a Gerencia Técnica-Subgerencia Productores, a fin de que tome nota de la medida decretada por la presente.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente es recurrible, en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3081 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.463

Bs. As., 12/10/89

VISTO, el expediente Nº 27.394, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por UTMA Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada, con relación al presunto incumplimiento de lo dispuesto por Resolución General Nº 18.688, en materia de márgenes máximos establecidos en concepto de comisión, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que en las actuaciones caratuladas : "Superintendencia de Seguros de la Nación c/Mario José Kossakoff s/Operatoria Irregular", la entidad ha abonado, en concepto de comisiones, porcentajes uniformes sobre la prima, que superan los márgenes máximos establecidos por Resolución General Nº 18.688.

Que la defensa esgrimida deviene improcedente a fin de justificar la actitud adoptada, por cuanto se advierte que la denominada "ayuda de gastos", si bien es un porcentaje uniforme sobre la prima, no se halla incluida en el porcentaje correspondiente a la comisión por producción propiamente dicha.

Que conforme las constancias glosadas a fs. 12, los porcentajes abonados en concepto de comisión por producción, resultan superiores a los márgenes máximos establecidos.

Que la conducta reseñada importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, a la cual le comprenden las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, siendo de aplicación el régimen sancionatorio allí regulado.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, y lo dictaminado por Gerencia Jurídica a fs. 56/7, en uso de las facultades otorgadas por el art. 67, inc. "e" de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a U. T. M. A. Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente es apelable, en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3082 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.464

Bs. As., 12/10/89

VISTO, el proyecto elaborado por la Comisión Caución, creada por Resolución Nº 18.731, sobre las Pólizas de Seguro de Caución para Contratación de Suministros y/o Servicios Privados y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Comisión tras analizar las condiciones de cobertura y efectuar los ajustes necesarios a efectos de mejorar este sistema de garantías, se expidió en forma favorable respecto a la aprobación de las condiciones técnico - contractuales correspondientes a la operatoria de contrataciones de suministros y/o servicios privados.

Que se han proyectado en Pólizas de Seguro de Caución en garantía de: "Mantenimiento de Oferta", "Adjudicación", "Anticipo" y "Sustitución de Fondos de Reparo".

Que se ha considerado necesario elaborar condiciones para nuevos productos, tales como "Tenencia de bienes para uso, reparación, manutención o reacondicionamiento", "Tenencia de material para fabricación o montaje" y de "Certificación de avance de fabricación".

Que la Comisión ha propuesto —receptando la experiencia del mercado asegurador— la normativa de la "Solicitud de Seguro de Caución para Suministros y/o Servicios Privados" y de las "Condiciones para la aceptación de esta solicitud".

Que corresponde la aprobación con carácter general y uniforme para toda la plaza de los elementos técnico-contractuales aludidos, los que deberán utilizarse obligatoriamente para la instrumentación de las mencionadas garantías.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter general y uniforme los elementos contractuales que obran como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII y los textos de la "Solicitud de Seguro de Caución para Suministros y/o Servicios Privados" y de las "Condiciones para el caso de aceptación de esta Solicitud" que corren como Anexos VIII y IX de la presente Resolución, para la emisión de garantías caucionales en licitaciones y contrataciones de Suministros y/o Servicios Privados, los que serán de uso obligatorio a partir del 1º de noviembre de 1989.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente Resolución queda prohibida la inserción de endosos, condiciones particulares o cláusulas adicionales en las pólizas de caución, a que se refiere el artículo 1º, sin la previa autorización escrita de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la que será expresamente mencionada, consignándose el número de la Resolución correspondiente.

Art. 3º — Déjase sin efecto a partir del 1º de noviembre de 1989, las autorizaciones particulares de los elementos técnico - contractuales los que se reemplazaron por los aprobados por la presente.

Art. 4º — Fijar la tarifa mínima en el 2 % (dos por ciento) anual.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3083 v. 20/10/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.466

Bs. As., 13/10/89

VISTO la Ley 22.400 y las normas que la reglamentan, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3º de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que ha continuado en este Organismo la recepción de subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053/83 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la publicación de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de profesionales; de aspirantes que pretenden ejercer la actividad en centros urbanos de menos de doscientos mil habitantes y de postulantes que han acreditado estar desafectados de las inhabilidades absolutas comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 8º de la Ley 22.400;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4º inc. c) de la mencionada ley, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes recibidos en el interior del país y en esta Capital Federal durante el mes de agosto de 1989;

Que en consecuencia, todos los aludidos se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro de personas físicas creados por el artículo 3º de la Ley 22.400;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros Nº 1595 de fecha 26/5/82 y su aclaratoria Circular Nº 1678 de fecha 4/3/83, a las personas físicas que obran mencionadas en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/10 Nº 3084 v. 20/10/89

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - I. N. T. I.

Cítase a Carlos Gustavo Porta a comparecer en la Asesoría Legal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial —INTI— sito en Avda. Leandro N. Alem 1067, Piso 6º, de la ciudad de Buenos Aires en virtud de lo establecido en el Acta Nº 704 del 9/3/89 del Consejo Directivo (art. 42 Decreto 1759/72). Publíquese por tres días. Buenos Aires octubre ... de 1989. Carlos Ernesto GIUDICI, Presidente, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

e. 20/10 Nº 81.612 v. 20/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

El Instituto Nacional de Obras Sociales hace saber que por Resolución Nº 911 de fecha 25/09/89 ha dispuesto que el personal que se desempeña en las Cooperativas Telefónicas nucleadas en la Federación de Cooperativas Telefónicas Ltda. (FECOTEL) sea recipiendario de los servicios de la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina, a la cual se le deben efectuar los respectivos aportes y contribuciones de las Leyes 23.660 y 23.661. — Fdo. José Luis BARRIONUEVO, Interventor INOS.

e. 20/10 Nº 3085 v. 20/10/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por Veinte (20) días a Juan Carlos Yance para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 45/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días. — ING. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 20/10 Nº 3086 v. 24/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo**: 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés**: 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Dirección de Accidentes del Trabajo

Bs. As., 5/10/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso - Capital Federal.

ARELLANO, Juan Carlos
DUPONT, Martín Pilar
OBREGON, Miguel Angel
ROMAN, Teresa

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89